

ANTEPROYECTO DE LA LEY DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS DE LAS ILLES BALEARS

Índice

TÍTULO I. DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I. Objeto, finalidad y definiciones

- Artículo 1.** Objeto
- Artículo 2.** Finalidad y objetivos
- Artículo 3.** Ámbito de aplicación
- Artículo 4.** Definiciones

Capítulo II. Principios de la política de residuos

- Artículo 5.** Determinaciones generales
- Artículo 6.** Jerarquía de residuos
- Artículo 7.** Principios de autosuficiencia y proximidad
- Artículo 8.** Acciones de educación, formación y concienciación
- Artículo 9.** Tributos y precios públicos: pago por generación

TÍTULO II. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y PLANIFICACIÓN

Capítulo I. Régimen competencial

- Artículo 10.** Competencias de la Comunidad Autónoma
- Artículo 11.** Competencias de los consejos insulares
- Artículo 12.** Competencias de los municipios
- Artículo 13.** Declaración de servicio público

Capítulo II. Planificación en materia de residuos

- Artículo 14.** Planificación
- Artículo 15.** Plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears
- Artículo 16.** Planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos
- Artículo 17.** Plan autonómico de prevención y gestión de residuos peligrosos
- Artículo 18.** Procedimiento para la elaboración y la aprobación de los planes de prevención y gestión de residuos
- Artículo 19.** Planes directores sectoriales de residuos
- Artículo 20.** Programas municipales de prevención y gestión de residuos municipales
- Artículo 21.** Seguimiento y control de los planes de residuos
- Artículo 22.** Vinculación de los entes locales con la planificación autonómica

TÍTULO III. FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LAS ILLES BALEARS

Artículo 23. Medidas de prevención, reutilización y disminución de la condición de peligrosidad de los residuos

Artículo 24. Prohibición de la distribución y venta de bolsas de plástico ligeras o de un solo uso, la venta de vajillas de un solo uso y otros productos

Artículo 25. Medidas de prevención de envases

Artículo 26. Sobre el desperdicio de alimentos

Artículo 27. Sistemas de responsabilidad ampliada del productor

Artículo 28. Otros sistemas de gestión de residuos

Artículo 29. Recogida de residuos, preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización

Artículo 30. Puntos limpios municipales

Artículo 31. Tratamiento finalista de los residuos

Artículo 32. Fondo de prevención y gestión de residuos

TÍTULO IV. AGENCIA DE RESIDUOS DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 33. Denominación y naturaleza jurídica

Artículo 34. Funciones

Artículo 35. Recursos y bienes

TÍTULO V. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Capítulo I. Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears

Artículo 36. Creación

Artículo 37. Contenido y finalidad

Artículo 38. Baja del Registro

Capítulo II. Producción y posesión inicial de residuos

Artículo 39. Obligaciones de los productores de residuos

Artículo 40. Inscripción como productor

Artículo 41. Estudios de minimización de la producción de residuos

Capítulo III. Autorizaciones administrativas en materia de gestión de residuos

Artículo 42. Obligaciones de los gestores de residuos

Artículo 43. Autorizaciones para instalaciones de gestión de residuos y su tramitación

Artículo 44. Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada



Artículo 45. Autorización para las personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de tratamiento de residuos

Artículo 46. Autorización para actividades no permanentes

Artículo 47. Régimen de comunicación previa

Artículo 48. Depósito de avales y fianzas

Capítulo IV. Traslado y movimiento de residuos

Artículo 49. Traslado de residuos

Artículo 50. Movimiento de residuos dentro de las Illes Balears

TÍTULO VI. GESTIÓN DE DETERMINADOS RESIDUOS

Capítulo I. Residuos de la construcción y la demolición

Artículo 51. Consideraciones generales

Artículo 52. Valorización en canteras que dispongan de un plan de restauración

Artículo 53. Valorización en canteras sin plan de restauración y en espacios degradados

Capítulo II. Otros residuos

Artículo 54. Centros de descontaminación de vehículos fuera de uso

Artículo 55. Uso de los lodos en el sector agrario

TÍTULO VII. SUELOS CONTAMINADOS Y DEGRADADOS

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 56. Competencias en materia de suelos degradados y contaminados

Artículo 57. Inventario de suelos degradados y contaminados

Artículo 58. Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears

Artículo 59. Sujetos obligados y establecimiento de fianzas

Artículo 60. Inicio del procedimiento

Capítulo II. Recuperación voluntaria

Artículo 61. Recuperación voluntaria

Capítulo III. Recuperación obligatoria de suelos contaminados

Artículo 62. Declaración de suelos contaminados

Artículo 63. Efectos de la declaración de suelo contaminado

Artículo 64. Desclasificación de un suelo contaminado

Capítulo IV. Recuperación obligatoria de suelos degradados

Artículo 65. Declaración de suelo degradado

Artículo 66. Efectos de la declaración de suelo degradado

Artículo 67. Desclasificación de un suelo degradado

TÍTULO VIII. INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 68. Obligaciones de suministro de información en materia de producción y gestión de residuos

Artículo 69. Transparencia, acceso a la información y participación

TÍTULO IX. INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Vigilancia, control e inspección

Artículo 70. Atribuciones

Artículo 71. Actividades sujetas a inspección

Artículo 72. Personal inspector

Artículo 73. Entidades colaboradoras

Artículo 74. Actas de inspección

Artículo 75. Planes de inspección

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 76. Infracciones

Artículo 77. Sanciones

Artículo 78. Graduación de las sanciones

Artículo 79. Potestad sancionadora

Artículo 80. Concurrencia de sanciones y publicidad

Disposición adicional primera. Medios para asegurar el cumplimiento de la Ley

Disposición adicional segunda. Tramitación electrónica y registros informáticos

Disposición adicional tercera. Subproductos y fin de la condición de residuo

Disposición adicional cuarta. Entidades colaboradoras

Disposición adicional quinta. Licencias de actividades

Disposición adicional sexta. Canon sobre el vertido y la incineración de residuos

Disposición transitoria primera. Planificación

Disposición transitoria segunda. Tramitación electrónica

Disposición transitoria tercera. Recogida de nuevas fracciones de residuos

Disposición transitoria cuarta. Adaptación de tributos

Disposición transitoria quinta. Puntos limpios

Disposición transitoria sexta. Infraestructuras para el tratamiento de lodos de depuración de aguas residuales

Disposición transitoria séptima. Creación de la Agencia de Residuos de las Illes Balears

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Disposición final primera. Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario

Disposición final tercera. Entrada en vigor

ANEXO 1. Contenido del Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears

ANEXO 2. Modelo de declaración responsable para el traslado de residuos

ANEXO 3. Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de autorización para instalaciones de gestión de residuos

ANEXO 4. Documentación que debe adjuntarse a la comunicación de transportista con carácter profesional

ANEXO 5. Contenido del registro de suelos contaminados, suelos degradados, procesos de recuperación voluntaria y de declaración de suelo contaminado

ANEXO 6. Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears

ANEXO 7. Declaración de datos relativos a los residuos municipales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 19 de noviembre, denominada Directiva marco de residuos, incorpora las políticas de prevención y las obligaciones de reciclaje, y establece una nueva jerarquía en materia de gestión de residuos, incorporando los principios del Sexto Programa Comunitario en Materia de Medio Ambiente.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, traspone al Estado español como norma básica la Directiva marco de residuos y deroga la ley anterior de 1998. La Ley 22/2011 establece los instrumentos de la política en materia de residuos, como son los planes de prevención y de gestión de residuos, su contenido y la obligatoriedad de aprobación y actualización periódica para las comunidades autónomas.

La Ley de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears pretende ser una ley para la gestión sostenible de residuos, así como una herramienta jurídica para dar un giro hacia el nuevo paradigma europeo, y mundial, de la economía circular. La generación de residuos tiene que disminuir, y los que se generen tienen que dejar de ser un residuo para ser un recurso.

Hace falta una norma específica, adaptada a las peculiaridades del archipiélago balear, para afrontar los retos existentes, no solo en residuos, sino también en suelos contaminados, una temática quizás no tan mediática, pero no por ello menos importante.

II

La Ley de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears se estructura en nueve títulos, seis disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Esta ley contiene un total de ochenta artículos y siete anexos.

Para la redacción de la norma se han seguido los principios de buena regulación, -necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia-, enumerados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Además, ha tenido una gran importancia el proceso participativo, durante el que se han recibido más de 800 aportaciones por medios digitales y web, además de 14 aportaciones en la fase de consultas previas. Se han realizado 34 entrevistas a diferentes profesionales, públicos y privados, de las diferentes islas, dedicados a la gestión de residuos, y se han mantenido reuniones con los consejos insulares para consensuar los temas importantes de la Ley, especialmente el de la distribución competencial de las diferentes administraciones baleares. Además, se

han realizado 6 talleres en todas las islas, en los que han participado 135 personas a partir de un primer borrador.

Por otra parte, se han mantenido reuniones sectoriales para tratar cuestiones específicas que afectan a diferentes sectores, como por ejemplo el comercial y, finalmente, se ha tenido en cuenta, además de toda la legislación sectorial, estatal y europea vigente y en tramitación, los dos borradores anteriores de propuestas de aprobación de una ley balear de residuos.

III

El título I contiene las disposiciones y los principios generales, el objeto y la finalidad de la Ley, y los principios que tienen que regir la planificación y la gestión de los residuos, como los de autosuficiencia y proximidad, la jerarquía, las acciones de sensibilización, la educación y concienciación y la necesidad de la implementación progresiva del pago por generación, a través de los precios y tributos públicos.

Reducir, reutilizar, reciclar, valorizar energéticamente y eliminar. Esta es la jerarquía con respecto a la gestión de residuos que se tiene que aplicar de forma tangible y que la Ley potencia desde diferentes vertientes. Es decir, en primer lugar se tiene que prevenir la producción de residuos y, como última opción, que debe reducirse al máximo, su vertido en depósitos controlados. En medio están el resto de opciones.

Para 2020, la Unión Europea marca como objetivo alcanzar el 50 % en la recogida selectiva de los residuos generados. Las consecuencias del incumplimiento siempre son más graves que el esfuerzo de alcanzar los objetivos marcados, y así hay que hacerlo.

A la Ley, sin embargo, no solo se incorporan los objetivos —ya de por sí muy ambiciosos— que marca, necesariamente, la normativa europea, sino que avanza y se adoptan objetivos aprobados recientemente por el Parlamento Europeo, aunque todavía no han sido trasladados en forma de directiva. Es el caso del establecimiento de un objetivo del 3 % para el 2025 de preparación para la reutilización de los residuos municipales de origen doméstico, y un 5 % para el año 2030, con el fin de hacer valer al máximo la jerarquía indicada antes.

El primer gran reto para cumplir con los objetivos es la recogida selectiva y el tratamiento diferenciado de la materia orgánica, que supone, en peso, un 40 % por término medio de la fracción resto, aunque en algunos lugares, como Formentera, supera el 50 %. Es cierto que en algunos municipios y, también, en algunos establecimientos comerciales, ya se recoge separadamente, pero ello todavía representa, en porcentaje sobre el total de las Illes Balears, una parte demasiado pequeña. Según datos de 2016, la fracción orgánica tratada fue solo un 2,35 % del total de residuos generados.

El aprovechamiento de esta fracción, compost en potencia, no solo es importantísimo con respecto a los objetivos, sino también para la imprescindible recuperación de suelo fértil, perdido a causa de la desertificación provocada por el cambio climático. Por todo ello, se incorpora a la Ley la obligatoriedad de la recogida de la materia orgánica, se potencia el autocompostaje y la calidad de los biorresiduos, y se incide en el umbral máximo de un 5 % de impropios para asegurar que el tratamiento sea de calidad.

Igual de importante es la obligatoriedad de recoger de forma diferenciada el textil, ya que representa un porcentaje significativo de la fracción resto. En este sentido, se ha puesto en valor la tarea llevada a cabo por entidades sociales en la recogida y la reutilización de los residuos textiles.

Dos fracciones más deben recogerse separadamente: el aceite vegetal, a causa de la problemática que origina en la contaminación de las aguas residuales y en el atasco de cañerías y conducciones, y los residuos peligrosos de origen domiciliario.

Vista su relevancia en este texto, se recogen algunas de las definiciones contenidas en la Ley estatal 22/2011, y se incorporan otras nuevas, a los efectos de la Ley de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears.

Toda la ley, no solo este título, tiene en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad, es decir, se prioriza que el máximo de residuos se traten en las Illes Balears y preferentemente que cada isla pueda gestionar correctamente los propios in situ.

Otro aspecto fundamental es la obligación de llevar a cabo acciones de educación, formación y concienciación por parte de las administraciones, en el ámbito de sus competencias, ya que la sensibilización en buenas prácticas de residuos es un trabajo imprescindible que tiene que ser constante para alcanzar un cambio de hábitos a todos los niveles y a todas las edades.

En relación con los tributos y los precios públicos, se quiere dejar muy claro que las administraciones, cada una a su nivel competencial, pero especialmente la municipal en la aprobación de ordenanzas fiscales, tendrán que aplicar el principio de pago por generación y bonificar sobre la tarifa en caso de buenas prácticas y por motivos de urgencia social.

Un principio básico en este sentido es la transparencia: el ciudadano tiene que recibir de forma clara y desglosada qué paga y para qué lo hace, y tiene que ver recompensado su esfuerzo hacia una actitud positiva, solidaria y respetuosa con el medio ambiente. Por ello habrá que plasmar todos los conceptos y los servicios que incluyen las tasas o tarifas de recogida y tratamiento de residuos.

IV

El título II estructura el régimen competencial en materia de residuos de acuerdo con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears y la estructura de la Administración pública autonómica, así como las competencias y las obligaciones de cada administración en el ámbito de la planificación.

La Ley resulta necesaria para aclarar el régimen competencial de las diferentes administraciones de las Illes Balears. En el ámbito jurídico, hay que abordar algunos vacíos legales y algunos aspectos fundamentales que estaban mal articulados en la normativa actual.

El Gobierno de las Illes Balears mantiene la competencia potestativa en materia de planificación de residuos peligrosos, la competencia en autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos, la de traslado de residuos y la potestad de regular en materia de residuos vía órdenes o decretos.

Los consejos insulares mantienen la competencia en cuanto a la planificación de residuos no peligrosos, la que se consolida porque así se acordó históricamente, en forma de tratamiento insularizado y obligatorio de los residuos domésticos mezclados, y los ayuntamientos en la recogida y también en vigilancia, inspección y sanción en el ámbito de los residuos domésticos.

Se establece por primera vez una planificación de residuos en las Illes Balears en que se define la siguiente orden de prelación: *a)* plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears, como suma del conjunto de planes insulares de residuos no peligrosos y autonómico de residuos peligrosos; *b)* planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos y autonómico de residuos peligrosos; *c)* planes directores sectoriales de residuos, y *d)* programas municipales de gestión y prevención de residuos.

Hasta ahora los planes insulares de gestión de residuos no peligrosos se integraban dentro de los planes directores sectoriales, es decir, se usaba una herramienta jurídica de planificación territorial para determinar también aspectos puramente de gestión, como por ejemplo el establecimiento de objetivos por tipo de residuos. Este ha sido uno de los motivos por los que los planes directores no se han revisado con la frecuencia que habría sido deseable, ya que la tramitación regida por la ley de ordenación territorial es compleja. Con este cambio se pretende armonizar las tramitaciones y separar claramente lo que es gestión y prevención de lo que es planificación territorial en materia de residuos (infraestructuras y equipamientos), aunque, obviamente, las dos cosas tienen que estar perfectamente ligadas.

Los planes de residuos tendrán que incluir, necesariamente, y tal como exige incluso la ley estatal de residuos y el reglamento europeo de traslados,

disposiciones relativas a la limitación de la entrada de residuos provenientes de estados miembros de la Unión Europea y de otros estados.

Vista la importancia que tiene el transporte en todos los ámbitos de las Illes Balears y, por lo tanto, también en el de los residuos, se posibilita una futura declaración de servicio público, sin que signifique excluir la libre iniciativa privada, al transporte de desechos, ya que a veces ha resultado problemático y/o excesivamente caro y, en cambio, es un servicio necesario.

Por otra parte, para evitar situaciones que dejan sin margen a la Administración y que condicionan el desarrollo de la actividad a empresas privadas, solo podrá haber concesiones públicas en régimen de monopolio cuando haya una previsión legal expresa. Es decir, tendrá que haber una ley que lo justifique y lo posibilite.

V

El título III quiere garantizar los objetivos de la Ley de residuos y suelos contaminados de las Illes Balears y establecer medidas adecuadas para llegar a alcanzarlos. Contiene medidas para la prevención, reutilización y disminución de la condición de peligrosidad de los residuos, reducción cualitativa y cuantitativa, así como para evitar el desperdicio de alimentos, reducir la generación de residuos de envases o garantizar la gestión efectiva.

Hay que tener en cuenta una problemática que causa estragos ambientales y tomar medidas para evitarla: el abandono de residuos no biodegradables en el medio natural, especialmente en el mar y el litoral, cosa que provoca la muerte o el sufrimiento de muchos organismos y la introducción de elementos nocivos en la cadena trófica; si esta situación no se remedia, acabará repercutiendo también sobre la salud de la población.

Con respecto a la prevención, se establecen pautas y recomendaciones y se fijan objetivos cualitativos en la producción de residuos, incorporando criterios de reducción en origen en la contratación pública y estableciendo la obligación, para todo establecimiento público o privado, de separar en origen sus residuos.

Se establecen también otras medidas importantes, como la prohibición de entregar bolsas de plástico ligeras o de un solo uso en los establecimientos comerciales, y la venta y la distribución de vajillas de plástico de usar y tirar, entre otras, ya que se entiende que no son productos de primera necesidad, sino que hay sustitutos ambientalmente más respetuosos y, además, alternativas reutilizables.

Otros aspectos igualmente importantes que hay que abordar son la lucha contra el desperdicio de alimentos y la necesidad de reducir el volumen de residuos de envases generados. Así, se abre la posibilidad de introducir otros sistemas de

gestión, como el de depósito, devolución y retorno frente, o complementarios a los actuales sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

En este título, como una herramienta más de gestión adecuada, en este caso para la recogida de los residuos domésticos que no son objeto de recogida domiciliaria o puerta a puerta, se establece la obligación de que los municipios de las Illes Balears tienen que disponer, individualmente o mancomunadamente, de un servicio de punto limpio.

Especialmente relevante tiene que ser el papel de los municipios en la recogida de los residuos peligrosos generados en los domicilios particulares, que tendrán la obligación de aceptar para evitar que el ciudadano se encuentre sin alternativas a la hora de gestionarlos y los acabe abandonando en el medio.

Igual de importante será la aportación de los puntos limpios en el camino que hay que recorrer en la recepción y preparación de residuos destinados a ser reutilizados. Así lo reconocen, en un primer avance, las normas europeas y estatales recientes en materia de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Detrás de una ley tiene que haber recursos para hacerla cumplir. Por ello se crea el Fondo de prevención y gestión de residuos, destinado a mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y la gestión de residuos, concretamente de todos los aspectos que articula el texto actual.

El Fondo se nutrirá de aportaciones del Gobierno de las Illes Balears y de otras administraciones, de la recaudación por imposición de sanciones, de las fianzas no devueltas y de donaciones o remanentes, entre otros. También quiere ser una herramienta más eficiente de aprovechamiento de muchos recursos económicos, los cuales, a causa de la estructura administrativa, no se pueden recuperar.

VI

El título IV se dedica a la creación de la Agencia de Residuos de las Illes Balears, adscrita a la consejería competente en materia de medio ambiente, con personalidad jurídica propia y responsable de la ejecución del Fondo de prevención y gestión de residuos de acuerdo con las directrices establecidas por el Gobierno de las Illes Balears.

No menos importante es la creación de la oficina de prevención de residuos, dependiente de la anterior, como órgano dinamizador, asesor y gestor en materia de prevención de residuos e impulsor de la economía circular.

VII

Los títulos V y VI, dedicados a la regulación del régimen administrativo de la producción, posesión y gestión de residuos en las Illes Balears, y en cuanto al régimen aplicable para determinados residuos, como los de construcción y demolición, los lodos de las aguas residuales urbanas o los vehículos fuera de uso, pretenden complementar y adecuar a la realidad y a los problemas de la comunidad autónoma las previsiones, más generales, de la normativa estatal.

Aspectos relativos al régimen de autorizaciones para las empresas de actividad profesional en el ámbito de los residuos se tienen que adaptar a la realidad insular y a la normativa actual, tanto autonómica como estatal. Así, se crea el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears, como pide la Ley 22/2011; se establecen obligaciones para los productores y los gestores de residuos, y se regula el régimen de registro, autorización y funcionamiento para estas actividades desarrolladas por empresas de forma profesional.

Se incide en la necesidad de disponer de la información suficiente que tienen que aportar tanto productores como gestores para el control efectivo del origen y destino de los residuos, peligrosos y no peligrosos, generados en las Illes Balears, y para la elaboración de estadísticas, planes de prevención y gestión o control del cumplimiento de objetivos.

A este efecto, se prevé la aplicación progresiva de la administración electrónica, que tiene que desarrollar herramientas de tramitación electrónica y de reservorio de datos y de información.

Igualmente importante es la obligatoriedad, para los grandes generadores de residuos, de llevar a cabo, periódicamente, estudios de minimización y evaluación continua de los objetivos alcanzados.

Un aspecto que hay que explicar es el de la aplicación del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos al interior del territorio del Estado. Esta norma, aplicable al movimiento (traslado) de residuos entre comunidades autónomas, prevé que, en caso de que éstas no regulen el movimiento de residuos (transporte) dentro de la propia comunidad autónoma, será igualmente aplicable. También explicita que, en todo caso, se tendrán que respetar algunos preceptos, provenientes de la reglamentación europea en este ámbito, como los relativos a la obligación, en todo caso, de notificación previa de traslado.

La particularidad insular de la comunidad autónoma de las Illes Balears y la de su distribución competencial en materia de residuos y descentralización en favor de los consejos insulares en la planificación de residuos, que ha dado lugar a un esquema de tratamiento obligatorio, insularizado, como servicio público en cada isla, hace que, desde el momento de la aprobación de los planes directores, de forma ya preestablecida, los residuos producidos y recogidos en cada municipio tengan un destino inequívoco.

Así, por lo tanto, la finalidad de la obligación de una notificación previa a fin de que el destinatario de un residuo pueda oponerse a recepcionarlo resulta totalmente vacía de sentido y falta de necesidad, por lo que se suprime y, de esta forma, se alcanza mayor simplificación administrativa.

Ello no incumple el espíritu de la ley estatal y su desarrollo ni el del reglamento europeo, sino que se podría decir que la necesaria notificación previa se da de una vez y para siempre en el momento de la aprobación de los planes directores, al delimitarse los flujos de recogida y destino de los residuos.

Esta obligación sí que se mantiene en caso de traslado de residuos entre islas si se diera, excepcionalmente, en caso de fuerza mayor, ya que, en tal situación, el destino no es aquel previamente establecido.

También se puede hablar de una obligación de notificación previa sin sentido cuando un gestor de almacenaje (recogedor-transportista), siguiendo un proceso habitual en las Illes Balears, lleva a cabo una recogida itinerante con destino a sus propias instalaciones, previamente autorizadas.

En el título VI se prevén algunos aspectos necesarios para disminuir la conflictividad existente en relación con los residuos de construcción y demolición, especialmente en la isla de Mallorca, como consecuencia de la declaración de su gestión como servicio público insularizado obligatorio, y mejorar la gestión atendiendo a las previsiones del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, posteriormente promulgado.

VIII

El título VII se dedica a los aspectos relativos al control de los suelos afectados por contaminación antrópica, a la declaración de suelos degradados y contaminados, a su registro y a los procedimientos para la recuperación.

De forma concordante con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, se puntualizan los procedimientos que tiene que seguir la Administración autonómica y los agentes privados afectados, precisamente según el nivel de afección.

En este ámbito, se define una categoría no prevista en la norma anterior, como es la de suelo degradado, a medio camino entre el terreno sin ninguna afección y el contaminado por superar los valores de referencia de la norma estatal, y se establecen las obligaciones inherentes a la nueva categoría.

También se regulan el procedimiento que se tiene que seguir en caso de una reparación voluntaria de los daños por parte del obligado, figura prevista por la Ley 22/2011 y el Real Decreto 9/2005, pero no regulada en detalle, y la creación del Inventario de suelos degradados y contaminados de las Illes Balears, con un registro de suelos degradados, de suelos contaminados, de procesos de recuperación voluntaria y de suelos recuperados, como prevé la norma mencionada antes.

Finalmente, atendiendo a los criterios y la previsión del Real Decreto 9/2005, se establecen los niveles de referencia de metales pesados para las Illes Balears, que se concretan, para diferentes usos del suelo, en el anexo 6.

IX

En el título VIII se quiere dar la importancia que debe tener la información en materia de residuos.

Disponer de datos suficientes, contrastables y estandarizados, a los que la población debe tener acceso, permitirá un seguimiento real y efectivo de los planes de residuos y un cumplimiento de los objetivos propios o requeridos por el Estado español o la Unión Europea.

X

Finalmente, el título IX, en dos capítulos, se deja para aspectos relativos al régimen de vigilancia, control e inspección de infracciones en materia de residuos y sancionador de la Ley.

Pretende una mejora de la coordinación entre el personal con funciones inspectoras de las diferentes administraciones y niveles, agentes de medio ambiente, policía local y nacional y Guardia Civil (SEPRONA), y el impulso de los programas de vigilancia de las actuaciones incívicas, sancionables, de vertido y mala gestión de residuos.

El régimen infractor y sancionador previsto por la Ley estatal 22/2011 se mantiene y se adecua a las necesidades de la comunidad autónoma de las Illes Balears y a las circunstancias específicas del ámbito insular.

XI

En la parte final constan las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales, así como los anexos a la Ley.

Las disposiciones adicionales hacen referencia a los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de la Ley, la tramitación electrónica y los registros informáticos, la declaración de subproductos y el fin de la condición de residuo,

las entidades colaboradoras, las licencias de actividades y el canon sobre el vertido y la incineración de residuos, que sólo se aplicaría en caso de no cumplirse los objetivos marcados por la Ley.

Las disposiciones transitorias se refieren fundamentalmente a establecer plazos en el ámbito de la planificación, la tramitación electrónica, la recogida de nuevas fracciones de residuos, la adaptación de tributos, la regulación de puntos limpios, las infraestructuras para el tratamiento de lodos de depuración de aguas residuales y la creación de la Agencia de Residuos de las Illes Balears.

La disposición derogatoria única se refiere a un aspecto concreto de derogación normativa, y las tres disposiciones finales, a una modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears, a la habilitación para el desarrollo reglamentario de la norma y a su entrada en vigor.

Los anexos establecen el contenido del Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears (anexo 1), el modelo de declaración responsable para el traslado de residuos (anexo 2), la documentación para adjuntar a la solicitud de autorización para instalaciones de gestión de residuos (anexo 3), la comunicación de transportista con carácter profesional (anexo 4), el contenido del registro de suelos contaminados, suelos degradados, procesos de recuperación voluntaria y de declaración de suelo contaminado (anexo 5), los niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears (anexo 6) y el modelo para la declaración de datos relativos a los residuos municipales (anexo 7).

TÍTULO I DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Capítulo I Objeto, finalidad y definiciones

Artículo 1 Objeto

El objeto de esta ley es la ordenación del régimen de prevención en la producción y la gestión de los residuos y la regulación de los suelos contaminados en el ámbito territorial de las Illes Balears, en el marco de la legislación básica estatal y de la legislación comunitaria.

Artículo 2 Finalidad y objetivos

1. La ordenación del régimen de prevención y de gestión de los residuos pretende alcanzar una mayor calidad del medio ambiente y una mayor protección de la salud humana, garantizar un uso prudente y racional de los recursos naturales y promover una economía más circular.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, y de conformidad con la legislación básica estatal y la legislación comunitaria, se establecen en las Illes Balears los siguientes objetivos en materia prevención, reutilización y reciclaje:

- a) Reducir un 10 % antes de 2020 y un 20 % antes de 2030 la generación de residuos con respecto al año 2010, basándose en los kilogramos por habitante y año calculado de acuerdo con el índice de presión humana (IPH).
- b) Aumentar, antes del año 2020, como mínimo hasta un 50 % del peso y para cada fracción, la preparación para la reutilización y el reciclaje, conjuntamente, de materiales como papel, metales, vidrio, plástico y biorresiduos, como mínimo, de los residuos domésticos y comerciales. Este porcentaje tendrá que ser de un 65 % el año 2030.
- c) Reciclar, antes del año 2030, como mínimo un 75 % de los residuos de envases, entendiendo como tal la valorización material de los generados.
- d) Aumentar, antes del año 2020, hasta al menos un 70 % del peso, la preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización de los residuos no peligrosos de la construcción y la demolición, con exclusión del material en estado natural definido en la categoría 17 05 04 de la lista europea de residuos. Este porcentaje tendrá que ser del 80 % en 2030.

- e) Alcanzar, antes del año 2025, el objetivo del 3 % de preparación para la reutilización del total de residuos domésticos gestionados, y un 5 % el año 2030. Estos porcentajes se tendrán que alcanzar igualmente y separadamente para los residuos comerciales y para los residuos industriales, sin tener en cuenta la fracción orgánica de los residuos domésticos ni la poda.
- f) Reducir hasta el 50 % el desperdicio de alimentos para el año 2030 en relación con el 2020.
- g) Dar cumplimiento, con respecto a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, a los objetivos mínimos anuales de recogida separada fijados por el Estado para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos domésticos y para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos profesionales.
- h) Establecer, en relación con los vehículos fuera de uso, unos porcentajes de preparación para la reutilización y la comercialización de piezas y componentes que supongan, al menos, un 10% el año 2020 del peso total de los vehículos tratados. Para el 2030, este porcentaje tendrá que aumentar hasta el 20 %.
- i) Establecer un porcentaje máximo del 10 %, antes del año 2030, en la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

3. Estos objetivos serán aplicables para la comunidad autónoma, para cada isla y para cada municipio de las Illes Balears, y de obligado cumplimiento.

4. Para calcular los objetivos fijados en esta ley, debe utilizarse la metodología de cálculo más reciente que haya elaborado la Comisión Europea. La metodología de cálculo se publicará en el Instituto Balear de Estadística de las Illes Balears y en la página web del servicio de residuos del Gobierno de las Illes Balears.

5. Además de las fracciones previstas por la normativa europea y estatal, es obligatoria para los entes locales de las Illes Balears la recogida diferenciada de materia orgánica compostable (fracción orgánica de los residuos domésticos) y poda, del aceite vegetal usado, de los residuos de los textiles y de los residuos peligrosos, todos de origen domiciliario.

De forma prioritaria y en la medida de lo posible, se tiene que potenciar la intervención de entidades de carácter social en la recogida y la preparación para la reutilización de los residuos textiles, los de aparatos eléctricos y electrónicos y los voluminosos.

6. Queda prohibida la eliminación en vertedero y la valorización energética de los residuos recogidos separadamente.

7. Vista la necesidad de producir un compost de calidad que cumpla los requisitos de la normativa agrícola aplicable, los entes locales tienen que establecer los sistemas adecuados a fin de que la fracción orgánica de los residuos municipales recogida no contenga un porcentaje de impropios superior al 5 % en peso.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley los residuos que se generen o se gestionen en el territorio de las Illes Balears, con las exclusiones y las excepciones establecidas por el artículo 2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Artículo 4

Definiciones

1. A los efectos de esta ley, se entiende por

- a) Residuos domésticos: los residuos generados en el hogar como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los semejantes a los anteriores generados en servicios e industrias.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares provenientes de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y utensilios, así como los residuos y los escombros procedentes de obras menores de la construcción y la reparación domiciliaria.

Tienen la consideración de residuos domésticos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.

- b) Residuos comerciales: los residuos generados por la actividad propia de los comercios, al por mayor y al detalle, de los servicios de hostelería, restauración y bares, de oficinas y mercados, así como del resto del sector de los servicios.
- c) Residuos industriales: los residuos resultantes de procesos de fabricación, de transformación, de utilización, consumo, limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidas las emisiones a la atmósfera reguladas por la normativa específica.
- d) Residuos peligrosos: los residuos que presentan una o diversas de las características de peligrosidad incluidas en el anexo III de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como los que pueda

- incluir el Gobierno del Estado de conformidad con lo que establece la normativa europea o los convenios internacionales de los cuales España sea parte, así como los recipientes y los envases que los hayan contenido.
- e) Residuos impropios: los residuos que, como consecuencia de una separación incorrecta, no corresponden a la fracción de residuos en la que han sido incorporados.
 - f) Generador singular: los productores o los poseedores de residuos de origen comercial o industrial, pero equiparables a los domésticos, y que dan cumplimiento a los criterios fijados en las ordenanzas municipales a los efectos de su gestión.
 - g) Minimización de residuos: cualquier actuación que tienda a la reducción, cuantitativa o cualitativa, de los residuos, especialmente de los considerados peligrosos, y engloba aspectos relacionados con cambios de proceso, reciclaje interno o adopción de buenas prácticas.
 - h) Bolsa de plástico: bolsa, con o sin asa, hecha de plástico, proporcionada a los consumidores en los puntos de venta de bienes o productos.
 - i) Bolsa de plástico ligera o bolsa de plástico de un solo uso: bolsa de plástico con espesor inferior a 50 micras.
 - j) Bolsa de plástico muy ligera: bolsa de plástico con un espesor inferior a 15 micras que es necesaria por cuestiones de higiene o que es suministrada como envase primario para alimentos al detalle, cuando su uso contribuye a prevenir el desperdicio de alimentos.
 - k) Desperdicio de alimentos: tratamiento como residuos, por parte de los operadores de la cadena agroalimentaria, de productos alimenticios descartados por razones económicas o estéticas o por la proximidad de la fecha de caducidad, aunque siguen siendo perfectamente adecuados para el consumo humano al mantener su valor nutritivo.
 - l) Movimiento de residuos: transporte de residuos en el interior del territorio autonómico de las Illes Balears.
 - m) Área de aportación: área de recogida de diferentes fracciones de residuos domésticos no peligrosos más amplia que los contenedores en acera, con superficie protegida y cierre perimetral, pero sin consideración de instalación de almacenaje y preclasificación, como los puntos limpios.
 - n) Punto limpio: instalación de recepción, almacenaje selectivo y preclasificación de productos usados destinados a la reutilización de

residuos municipales a la espera de tratamientos posteriores, como la preparación para la reutilización, la valorización y la eliminación.

- o) Centro de transferencia: instalación en la que se descargan y se almacenan los residuos para transportarlos a otro lugar para que se lleve a cabo su valorización o la disposición del rechazo, con o sin agrupamiento previo.
- p) Suelo degradado: suelo que ha visto alteradas negativamente sus características naturales a causa de la actividad humana, sin llegar a suponer un riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente.

2. Para el resto de definiciones, se debe atener a lo dispuesto en la legislación básica estatal en materia de residuos y, en su caso, la legislación comunitaria.

Capítulo II

Principios de la política de residuos

Artículo 5

Determinaciones generales

1. La gestión de los residuos debe llevarse a cabo sin poner en peligro la salud de las personas y sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, la fauna o la flora, y eliminando molestias por ruidos y olores, y respetando los paisajes y los espacios naturales, especialmente los protegidos.
2. La gestión de los residuos tiene que estar regida por los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental, de proximidad, de la viabilidad técnica y de la protección de los recursos.

Artículo 6

Jerarquía de residuos

1. El principio de prevención en la producción de residuos y de disminución de su peligrosidad a través de la intervención en las fases de diseño, fabricación y comercialización de los productos y bienes, incluida la reutilización, tiene que orientar cualquier actividad susceptible de generar residuos. La aplicación de este principio es previa a la jerarquía de residuos.
2. La gestión de los residuos se tiene que llevar a cabo siguiendo el siguiente orden de prelación:
 - 1º. Preparación para la reutilización
 - 2º. Reciclaje
 - 3º. Otras formas de valorización material
 - 4º. Valorización energética
 - 5º. Eliminación

3. Atendiendo a criterios de sostenibilidad y ciclo de vida, con la finalidad de conseguir mejores resultados ambientales en determinados flujos de residuos, se puede establecer reglamentariamente, de forma justificada, una alteración del anterior orden de prelación.

4. La jerarquía de residuos tiene que ser tenida en cuenta tanto por las administraciones en cualquier ejercicio de las competencias en materia de residuos, como por los particulares.

Artículo 7

Principios de autosuficiencia y proximidad

1. Los principios de autosuficiencia y proximidad se tienen que entender, como tales, en primer lugar, aplicables al ámbito de cada isla y, en segundo lugar, dentro del ámbito autonómico en el conjunto de las Illes Balears, especialmente con respecto a los residuos no peligrosos.

2. Estos principios se tienen que aplicar necesariamente en la elaboración de los planes insulares y autonómico de prevención y gestión de residuos. Las instalaciones para el tratamiento de residuos deben planificarse con capacidad suficiente para atender las necesidades de gestión de residuos en el ámbito insular, teniendo en cuenta la economía de escala y los aspectos derivados de la aplicación de las leyes de unidad de mercado.

3. Las instalaciones de tratamiento de residuos autorizadas en las Illes Balears tendrán que atender, de forma preferente, las necesidades de gestión de los residuos generados en el ámbito insular y autonómico.

4. Los planes de residuos elaborados en el ámbito insular y autonómico deben tener en cuenta estas circunstancias y tienen que disponer de regulaciones específicas relativas a la importación de residuos, que debe producirse siempre en circunstancias excepcionales.

Artículo 8

Acciones de educación, formación y concienciación

Las administraciones, en el marco de sus competencias, tienen que llevar a cabo las siguientes acciones para conseguir los objetivos establecidos en esta ley:

- a) Informar de las consecuencias negativas para el medio derivadas del uso incorrecto de productos que generan residuos peligrosos y de aumento de la producción de residuos, e informar de los beneficios derivados de un consumo sostenible.

- b) Mejorar la información a disposición de los ciudadanos sobre prevención en la generación de residuos y su reciclaje.
- c) Promover la participación activa en las acciones de reducción de la producción de residuos y su peligrosidad y en la implementación de la recogida selectiva.
- d) Promover acciones de sensibilización para evitar el abandono de residuos y evitar la degradación de espacios naturales terrestres y marítimos, así como urbanos, garantizando la conservación de los suelos, y promover su regeneración.
- e) Promover acciones de sensibilización y formación para fomentar medidas para la prevención y la preparación para la reutilización de los residuos.
- f) Prever, en los contratos de recogida y/o tratamiento de residuos motivo de licitación pública, un 1 % destinado a medidas de formación y sensibilización, que tendrá que ejecutar al adjudicatario en relación con los puntos anteriores.
- g) Promover cursos de formación y especialización tanto para el personal de la Administración, especialmente para los funcionarios que tengan que actuar en el ámbito de la vigilancia y la inspección, como para el de las empresas productoras y los gestores profesionales de residuos.

Artículo 9

Tributos y precios públicos: pago por generación

1. La prestación de los servicios de gestión de residuos reservados al sector público que son objeto de solicitud o de recepción obligatoria para las personas administradas devenga las tarifas, las tasas y los precios públicos correspondientes, los cuales tienen que garantizar la autofinanciación. Los servicios de gestión, que no podrán ser deficitarios, deben tener en cuenta los costes reales de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de cada una de las diferentes fracciones de los residuos, incluyendo los gastos administrativos en acciones de concienciación y comunicación, en infraestructuras, en la vigilancia y la inspección de las operaciones anteriores y en el sellado y mantenimiento posterior al cierre de los vertederos.

En ningún caso, las tarifas, las tasas y los precios públicos regulados en el párrafo anterior pueden incluir conceptos diferentes de los estrictamente vinculados al servicio.

2. En aplicación del principio de pago por generación, las tarifas, las tasas y los precios públicos de recogida y de tratamiento de residuos se tienen que determinar para cada tipología de residuo y en función de la cantidad generada y

de los residuos impropios, y se deben poner en conocimiento de los ciudadanos, separadamente, de este modo.

3. Las tasas y las tarifas de los servicios prestados por los entes locales tienen que ser fijadas por las ordenanzas fiscales correspondientes, las cuales deben tener en cuenta, además, lo siguiente:

- a) La inclusión de sistemas para incentivar la recogida selectiva en viviendas de alquiler vacacional y similares.
- b) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en el supuesto de prácticas de autocompostaje o compostaje comunitario.
- c) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas en los supuestos de buenas prácticas realizadas por los ciudadanos y empresas en acciones de preparación para la reutilización de los residuos generados.
- d) La previsión de tarifas diferenciadas o reducidas para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social.

TÍTULO II

RÉGIMEN COMPETENCIAL Y PLANIFICACIÓN

Capítulo I

Régimen competencial

Artículo 10

Competencias de la Comunidad Autónoma

1. Son competencias del Gobierno de las Illes Balears:

- a) La promulgación del plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears y el seguimiento de su cumplimiento.
- b) La elaboración, tramitación y aprobación del plan de prevención y gestión de residuos peligrosos y el seguimiento de su cumplimiento.
- c) La elaboración, tramitación y aprobación del plan director sectorial de residuos peligrosos, en su caso, y su revisión y modificación.
- d) La autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.
- e) El registro de la información en materia de producción y gestión de residuos en su ámbito competencial.

- f) El ejercicio de las competencias en materia de traslado de residuos entre comunidades autónomas que tengan por origen o destino las Illes Balears, y en materia de movimiento de residuos en el interior del territorio autonómico de las Illes Balears en los términos especificados en la legislación básica estatal, en esta ley y en la normativa que la desarrolle.
- g) La decisión final sobre la aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad tal como se recoge en el artículo 7 de esta ley en casos de emergencia o necesidad imperiosa.
- h) Cualquier otra competencia que no haya sido expresamente atribuida a ninguna otra administración.

2. El Gobierno de las Illes Balears puede delegar el ejercicio de las competencias de vigilancia, inspección y sanción a los consejos insulares si lo justifican criterios de eficiencia y eficacia en la gestión y atendiendo al concepto de máxima proximidad a los ciudadanos, siempre con su acuerdo previo.

Artículo 11

Competencias de los consejos insulares

1. Son competencias de los consejos insulares, como instituciones autonómicas, en los respectivos ámbitos territoriales:

- a) La elaboración, tramitación y aprobación de los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos, para que sean incorporados al plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears, atendiendo a los criterios y los contenidos fijados por el Gobierno de las Illes Balears.
- b) La elaboración, la tramitación y la aprobación de los planes directores sectoriales de residuos no peligrosos y su revisión y modificación.
- c) La coordinación de la recogida de los residuos domésticos en los municipios de menos de 20.000 habitantes, en los términos especificados en la legislación de régimen local. A este efecto, los consejos insulares tienen que decidir la forma de prestación de los servicios municipales en materia de residuos, que podrá ser la prestación directa o la prestación a partir de fórmulas de gestión compartida (consorcios, mancomunidades, etc.).

2. Son competencias de los consejos insulares, como entes locales, en los respectivos ámbitos territoriales:

- a) El tratamiento, público, insularizado y obligatorio, de los residuos municipales mezclados clasificados con el código LER 20 03 01.

- b) El tratamiento insularizado de la fracción orgánica de los residuos domésticos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 12 de esta ley.
- c) El tratamiento del resto de residuos no peligrosos en la forma que establezcan los respectivos planes insulares.

Artículo 12

Competencias de los municipios

Son competencias de los municipios:

- a) Como servicio obligatorio, la recogida y el transporte de los residuos domésticos no peligrosos generados en los domicilios de los ciudadanos, comercios y servicios, en los términos establecidos en los planes de prevención y gestión de residuos y en sus ordenanzas.
- b) Como servicio obligatorio, la recogida de los residuos domésticos con características de peligrosidad generados en los domicilios de los ciudadanos, comercios y servicios, en los términos establecidos en los planes de prevención y gestión de residuos y en sus ordenanzas.
- c) Como servicio no obligatorio, la recogida y el transporte de los residuos comerciales no peligrosos y de los residuos domésticos no peligrosos procedentes de industrias. La adscripción obligatoria de los productores de estos residuos al servicio municipal únicamente puede acordarse de forma motivada y justificándose en criterios de eficiencia y eficacia. En cualquier caso, los productores están obligados a la separación en las fracciones establecidas por ley.
- d) Como servicio no obligatorio, el compostaje y la preparación para la reutilización de la fracción orgánica de los residuos municipales, siempre que el municipio, solo o asociado, disponga de los medios técnicos y humanos que garanticen el mejor tratamiento y se eviten, con el fin de dar respuesta a los principios básicos de la economía circular, los desplazamientos por transporte de materiales y los consumos y las emisiones que de ello se derivan.
- e) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección y de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.
- f) La elaboración, tramitación y aprobación de los programas municipales de prevención y gestión de los residuos domésticos y de los residuos comerciales no domésticos, en su caso, y su seguimiento, si el municipio así lo determina.

Artículo 13

Declaración de servicio público

1. Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para declarar servicio público de su titularidad el transporte de residuos entre islas y a la Península, así como la valorización o la eliminación de cualquier categoría de residuos peligrosos, si no están suficientemente garantizadas por la gestión privada.
2. Los consejos insulares pueden proponer la declaración de servicio público para determinadas categorías y actividades de gestión de residuos no peligrosos, que tendrá que aprobar el Gobierno de las Illes Balears antes de su incorporación en los planes insulares.
3. La declaración de servicio público no excluye la libre iniciativa privada. La prestación del servicio público en régimen de monopolio exige, en todo caso, una previsión legal expresa.
4. Las administraciones públicas, en el ejercicio de las competencias en materia de residuos que implican la gestión de un servicio público, tienen que asegurar el respeto a las finalidades y los objetivos perseguidos por esta ley y por la planificación en materia de residuos, la sostenibilidad económica y financiera del servicio y la necesaria correspondencia entre el coste del servicio y la consecución de los objetivos ambientales.

Capítulo II

La planificación en materia de residuos

Artículo 14

Planificación

La planificación de residuos en las Illes Balears se concreta, por orden de prelación, en lo siguiente:

- a) El plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears.
- b) Los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos y el plan autonómico de prevención y gestión de residuos peligrosos.
- c) Los planes directores sectoriales de residuos.
- d) Los programas municipales de prevención y gestión de los residuos municipales.

Artículo 15

Plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears

1. El plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears debe tener el contenido mínimo que la legislación básica estatal prevé para los planes autonómicos de gestión de residuos y para los planes de prevención de residuos, y tiene que prever la adopción de medidas que permitan la gestión de los residuos ante situaciones excepcionales que impidan su correcta recogida y tratamiento.
2. El plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears integra los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos aprobados por los consejos insulares en los respectivos ámbitos territoriales y el plan autonómico de prevención y gestión de residuos peligrosos.
3. El Gobierno de las Illes Balears dará publicidad en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* del plan de prevención y gestión de residuos de las Illes Balears.

Artículo 16

Planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos

1. Los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos deben tener el contenido que determina el apartado 1 del artículo 15 de esta ley, incluyendo igualmente los aspectos convenientes relativos a las previsiones contenidas en los artículos 7.4, 26.5, 28.4 y 55 de esta ley, relativos, respectivamente, a la importación de residuos, el desperdicio de alimentos, la reducción de envases en hostelería y restauración y los lodos de aguas residuales depuradas. El ámbito territorial de aplicación de estos planes es estrictamente el insular y el ámbito objetivo, todos los residuos no peligrosos clasificados como tales por la Lista europea de residuos. Tendrán una vigencia máxima de 6 años y su aprobación será notificada a la consejería competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears.
2. Los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos deben tener en cuenta los principios de proximidad y autosuficiencia, el principio de quien contamina paga, la jerarquía de residuos y los principios de economía circular y sostenibilidad. Estos planes también deben tener en cuenta los efectos del turismo y la población estacional y deben incluir la correspondiente memoria ambiental de evaluación estratégica y una propuesta de indicadores con el fin de alcanzar sus objetivos.
3. Sin perjuicio de la previsión de la disposición transitoria primera de esta ley, el Gobierno de las Illes Balears, mediante una orden del consejero competente en materia de residuos, tiene que establecer los objetivos a los que tendrán que dar respuesta los planes insulares de residuos no peligrosos, y las directrices que se deben tener en cuenta para elaborarlos y con respecto a las políticas de gestión.

4. El Gobierno de las Illes Balears, con una advertencia previa, podrá sustituir los consejos insulares en el ejercicio de sus competencias cuando:

- a) Los consejos insulares, en los trabajos de elaboración de los respectivos planes insulares de residuos no peligrosos, incumplan manifiestamente el contenido de la orden del consejero competente en materia de medio ambiente sobre objetivos, directrices y políticas de gestión que se tienen que cumplir, mencionada en el apartado 3 de este artículo.
- b) El Gobierno de las Illes Balears sea notificado por la Administración del Estado sobre el inicio, por parte de la Comisión Europea, de un procedimiento por incumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho de la Unión Europea.

5. Los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos, con respecto a los residuos domésticos, tienen la naturaleza de plan de coordinación sectorial, de acuerdo con lo que determina el artículo 59 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local, y tienen como límite el respeto a la autonomía local.

Artículo 17

Plan autonómico de prevención y gestión de residuos peligrosos

En su ámbito competencial, el Gobierno de las Illes Balears tiene que tramitar y aprobar el plan de prevención y gestión de residuos peligrosos de las Illes Balears, con los mismos criterios que los planes insulares de residuos no peligrosos.

Artículo 18

Procedimiento para la elaboración y la aprobación de los planes de prevención y gestión de residuos

1. La tramitación de los planes de prevención y gestión de residuos tiene que dar cumplimiento a la normativa relativa a la evaluación ambiental estratégica y debe respetar los trámites de información pública y audiencia a las diferentes administraciones que puedan resultar afectadas y al público interesado.

2. Los planes de prevención y gestión de residuos tienen que integrar el componente ambiental en todas las fases del proceso de elaboración y aprobación, incluido su seguimiento, en los términos que establece la normativa reguladora de la evaluación ambiental estratégica de planes y programas. En caso de tramitarse paralelamente un plan director sectorial tal y como se regula en el artículo siguiente, la preceptiva evaluación ambiental estratégica de planes y programas se podrá hacer conjuntamente.

3. La aprobación de los planes de prevención y gestión de residuos tiene que seguir el siguiente procedimiento:

- a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la persona responsable del órgano competente, el cual tiene que elaborar la documentación necesaria para llevar a cabo la consulta pública prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y que tiene por objeto conocer la opinión de la ciudadanía previamente a la redacción del plan para que las personas y las organizaciones más representativas, potencialmente afectadas por la futura norma, puedan opinar y hacer aportaciones. Esta documentación tiene que estar disponible electrónicamente a través del portal de participación ciudadana y tiene que incorporar información sobre:
 - Los problemas que se pretenden solucionar con la norma nueva.
 - La necesidad y la oportunidad de su aprobación.
 - Los objetivos de la norma.
 - Las posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias.
- b) A partir de las aportaciones recogidas en el apartado anterior, el órgano competente elaborará el borrador inicial del plan.
- c) El borrador inicial del plan se someterá a audiencia e información pública de los ciudadanos afectados y las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma o tengan relación directa con su objeto. Este trámite se podrá realizar conjuntamente al trámite de consultas previas establecido en el artículo 19 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, a fin de disponer del documento de alcance elaborado por la Comisión de Medio Ambiente de las Illes Balears.
- d) El órgano competente elaborará la versión inicial del plan teniendo en cuenta las respuestas de las consultas llevadas a cabo según el apartado anterior y, en su caso, las consideraciones del documento de alcance.
- e) El órgano competente someterá la versión inicial del plan a información pública, una vez hecho el anuncio en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano competente realizará las consultas preceptivas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas. Ambos trámites se pueden llevar a cabo conjuntamente con el trámite de información pública y de consultas establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

- f) El órgano competente, tomando en consideración las alegaciones formuladas a los trámites indicados anteriormente, modificará, en caso necesario, la versión inicial del plan.
- g) Finalmente, el órgano competente aprobará definitivamente el plan de prevención y gestión de residuos, previamente a la obtención de la declaración de impacto ambiental.

4. Para la aprobación de los planes insulares de residuos no peligrosos, será necesario, de forma preceptiva y vinculante, el correspondiente informe del departamento competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 19

Planes directores sectoriales de residuos

1. Los planes directores sectoriales de residuos tienen la naturaleza de planes directores sectoriales de acuerdo con lo que determina el artículo 11 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, y tienen por objeto la ordenación de las infraestructuras y los equipamientos de tratamiento de residuos en los términos especificados en el artículo 12 de dicha ley. La ubicación de las infraestructuras necesarias tiene que atender a criterios de autosuficiencia, proximidad y deslocalización.

2. Se establecen dos tipos de planes directores sectoriales en materia de residuos: los planes directores sectoriales insulares de residuos no peligrosos y el plan director sectorial autonómico de residuos peligrosos.

3. Los planes directores sectoriales insulares de residuos no peligrosos tienen que ser aprobados por los consejos insulares y tienen que ser revisados cuando resulte necesario con motivo de la ampliación o la modificación de las infraestructuras previstas.

4. En caso de que el plan de prevención y gestión de residuos peligrosos de las Illes Balears prevea infraestructuras para el tratamiento de residuos peligrosos, se tienen que concretar mediante un plan director sectorial autonómico de residuos peligrosos, que debe ser aprobado por el Gobierno de las Illes Balears y revisado cuando resulte necesario con motivo de la ampliación o la modificación de las infraestructuras previstas.

5. El procedimiento de elaboración, tramitación y aprobación de los planes directores sectoriales de residuos viene determinado por la normativa de ordenación territorial y por la normativa relativa a la evaluación ambiental.

6. Los planes directores sectoriales de residuos tienen que incorporar los elementos necesarios para la financiación de las infraestructuras que prevean, lo

cual tiene que dar cumplimiento a las necesidades normativas en materia de planes de financiación de infraestructuras.

7. Los planes directores sectoriales de residuos tienen que permitir la consecución de los objetivos de los planes insulares de prevención y gestión de residuos no peligrosos y tienen que respetar las determinaciones de los respectivos planes territoriales insulares.

8. El planeamiento urbanístico se tiene que ajustar a las determinaciones establecidas en los planes directores sectoriales de residuos.

9. Tanto el Gobierno de las Illes Balears como los consejos insulares pueden incluir en su planificación instalaciones mixtas para el tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, siempre que se cuente con un informe previo favorable, vinculante, de la otra parte y, si se trata de instalaciones públicas, previa encomienda de gestión a la Administración que se tenga que hacer cargo de las mencionadas instalaciones.

Artículo 20

Programas municipales de prevención y gestión de residuos municipales

1. En el marco de la planificación autonómica y de los planes directores sectoriales, y en el ámbito de sus competencias, los municipios, por sí solos o agrupados, o las entidades en que hayan delegado sus competencias pueden elaborar programas de prevención y programas de gestión de residuos municipales, que deben tener una vigencia máxima de seis años y deben incluir aspectos específicos para los sectores económicos estratégicos del municipio.

En caso de municipios con una población superior a 20.000 habitantes, los programas se tienen que elaborar individualmente, mientras que los municipios de población inferior a 20.000 habitantes lo podrán hacer de forma agrupada.

2. Los municipios, por sí solos o agrupados, o las entidades en que hayan delegado sus competencias tienen la obligación de hacer una dotación de recursos económicos y humanos que garantice la adecuada prevención y gestión de los residuos municipales.

Se tendrá que asegurar que las personas que se encarguen de la gestión de los residuos municipales tengan formación específica en materia de residuos.

Artículo 21

Comisión de residuos de las Illes Balears

1. Se crea la Comisión de residuos de las Illes Balears como órgano consultivo y participativo entre las diferentes Administraciones competentes en materia de planificación y gestión de residuos.

2. Corresponde a la Comisión de residuos de las Illes Balears velar por la coordinación necesaria de la planificación y gestión de residuos de las diferentes administraciones públicas.

3. Formen la Comisión de residuos de las Illes Balears:

- a) representantes del Gobierno de las Illes Balears.
- b) representantes del Consejo Insular de Mallorca.
- c) representantes del Consejo Insular de Menorca.
- d) representantes del Consejo Insular de Ibiza.
- e) representantes del Consejo Insular de Formentera.
- f) representantes del Ayuntamiento de Palma.
- g) representantes de la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.

4. El Gobierno de las Illes Balears regulará reglamentariamente, el número de representantes de cada entidad, la organización y el funcionamiento de la Comisión.

5. Serán funciones de la Comisión:

- a) participar en los procedimientos de elaboración de los instrumentos de planificación en materia de residuos.
- b) Establecer directrices para la redacción de los instrumentos de planificación en materia de residuos de la Illes Balears, que incluirán objetivos, contenidos, políticas de gestión y un calendario de tramitación y aprobación.
- c) formular recomendaciones y propuestas en relación a la planificación y gestión de residuos dirigidas a los órganos competentes.
- d) Promover la elaboración de estudios en relación a la planificación y gestión de residuos.
- e) revisar el cumplimiento de objetivos e indicadores de seguimiento de los instrumentos de planificación para el cumplimiento de directivas europeas.

Artículo 22

Vinculación de los entes locales con la planificación autonómica

1. El incumplimiento, por parte de un ayuntamiento o del ente en el que haya delegado el ejercicio de sus competencias, de las previsiones contenidas en el plan de gestión y prevención de residuos de las Illes Balears en materia de residuos municipales puede comportar lo siguiente:

- a) La prohibición de acceso a ayudas económicas o medidas de fomento, en general.
- b) La sustitución del ente local por el Gobierno de las Illes Balears o, por delegación de este, por el consejo insular respectivo, en el ejercicio de su competencia; en el supuesto de que el incumplimiento de las determinaciones de la planificación pueda afectar significativamente a la consecución de los objetivos fijados para la gestión de los residuos domésticos en la planificación aprobada.

2. Previamente a la adopción de las medidas mencionadas en el apartado anterior, el órgano competente del Gobierno de las Illes Balears tiene que haber emitido un requerimiento que advierta al ente local del incumplimiento y de las posibles consecuencias, y le tiene que haber otorgado el plazo mínimo de un mes para adecuarse a las exigencias del plan.

TÍTULO III

FUNDAMENTOS DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS EN LAS ILLES BALEARS

Artículo 23

Medidas de prevención, reutilización y disminución de la condición de peligrosidad de los residuos

1. Las administraciones de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias, a los efectos de alcanzar un mayor nivel de prevención en la generación de residuos, entre otras medidas, tienen que adoptar las siguientes:
 - a) Promover la venta y la compra a granel, los bienes y servicios duraderos, el uso de productos que sean eficientes en el gasto de recursos, reparables y reciclables.
 - b) Potenciar, favorecer y regular el mercado de envases con el fin de incrementar la implantación de envases retornables para que sean reutilizables. Fomentar la disminución de los que sean de un solo uso, especialmente de aquellos de difícil reutilización o reciclaje.
 - c) Fomentar la implantación de sistemas que promuevan actividades de reutilización, especialmente con respecto a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa y muebles.
 - d) Fomentar la reducción en la generación de residuos en procesos relacionados con la producción industrial, la extracción de minerales y la construcción y la demolición, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.

- e) Establecer criterios y la metodología para el análisis del ciclo de vida (ACV) de los productos.
- f) Instaurar la obligación de informar a los usuarios de los productos generadores de residuos en todo aquello que hace referencia a su reutilización, reciclaje, valorización o eliminación y riesgos de contaminación que comportan los residuos que generan.
- g) Fomentar actuaciones como las descritas en los apartados anteriores mediante subvenciones u otras medidas.
- h) Incluir las condiciones que se consideren adecuadas para la prevención en la generación de residuos en los permisos ambientales para el ejercicio de la actividad, en aplicación de las mejoras técnicas disponibles.
- i) Promover la investigación, el desarrollo y el uso de técnicas ecológicas racionales y de técnicas de diseño de productos que supongan una reducción del impacto ambiental y de la generación de residuos.
- j) Establecer objetivos cualitativos en la producción de residuos.
- k) Incorporar criterios de prevención en los procedimientos de contratación pública.
- l) Incorporar en las ordenanzas municipales medidas de prevención del abandono de residuos en las playas, como las colillas de tabaco.

2. Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias, tienen que promover y fomentar el uso de productos reutilizados y procedentes de la valorización de residuos. Así, se tienen que prever las siguientes medidas:

- a) Fomento de la valorización interna de los residuos en las empresas, procurando la transformación en subproductos.
- b) Promoción de la creación de una bolsa de subproductos.
- c) Fomento y subvención de actividades para declarar el fin de condición de residuo.
- d) Elaboración de una norma reguladora para la promoción de la compra verde, de cumplimiento obligado para las administraciones públicas.
- e) Priorización de la compra pública de productos reciclados, que se deberá tener en cuenta obligatoriamente en los concursos públicos de licitación.

f) Especialmente, se tiene que considerar y priorizar la reutilización de residuos o productos procedentes del tratamiento de residuos.

3. Los fabricantes y/o distribuidores de toallitas húmedas que se pongan en el mercado en las Illes Balears deberán incorporar, en sus envases, información suficiente para los usuarios que advierta del problema que estos productos representan por la dificultad de su gestión y los efectos adversos para el medio ambiente.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene que aprobar un reglamento para la prevención de los residuos generados en acontecimientos públicos.

Artículo 24

Prohibición de la distribución y venta de bolsas de plástico ligeras o de un solo uso, la venta de vajillas de un solo uso y otros productos

1. Los establecimientos comerciales no podrán distribuir bolsas de plástico ligeras de un solo uso a partir del 1 de enero de 2019. Únicamente podrán usar bolsas de plástico compostables, de acuerdo con la norma UNE EN 13.432:2000, muy ligeras, siempre que se destinen únicamente a productos alimenticios para prevenir el desperdicio y/o por cuestiones de higiene o seguridad.

2. A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de platos, cubiertos, vasos, tazas de plástico y bandejas alimenticias de un solo uso hechos de plástico que no entren dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 94/62/CE, relativa a envases y residuos de envases, excepto los que sean compostables de acuerdo con la norma UNE EN 13.432:2000.

3. A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibida la distribución y venta de productos que contengan microplásticos o nanoplásticos, y de las versiones no recargables de mecheros, maquinillas de afeitar, cartuchos y tóneres de impresora y fotocopidora.

4. A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibido el uso de productos de usar y tirar en los establecimientos de hostelería y restauración para el consumo de alimentos en el mismo local.

5. A partir del 1 de enero de 2020 queda prohibida la venta de cápsulas de café de un solo uso fabricadas con materiales no fácilmente reciclables, orgánicamente o mecánicamente. A partir de la misma fecha, solo se podrán distribuir y comercializar en las Illes Balears las pajitas de bebidas, los bastoncillos de las orejas y los bastoncillos para caramelos fabricados con materiales compostables según la norma UNE EN 13.432:2000.

6. El Gobierno de las Illes Balears puede regular la restricción o la prohibición de otros productos de un solo uso o materiales que, como residuos, presentan especial dificultad en su gestión o una generación excesiva que dificulte alcanzar los objetivos de reducción.

Artículo 25

Medidas de prevención de envases

1. Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus competencias respectivas, tienen que favorecer y fomentar la prevención de envases y el uso de envases reutilizables. Para tal finalidad, tienen que promover la instalación de fuentes de agua potable en los espacios públicos o el uso de agua en envases reutilizables.

2. Se prohíbe, con carácter general, la venta de agua en botellas de un solo uso en edificios e instalaciones de las administraciones públicas, sin perjuicio de que en los centros sanitarios y hospitalarios se permita su comercialización.

3. Las empresas responsables de la instalación y/o mantenimiento, en edificios públicos, de máquinas expendedoras, tienen que instalar, y mantener operativa, una fuente de agua potable, y de acceso gratuito, ya sea integrada en la máquina distribuidora, ya sea a su lado. Alternativamente, pueden comercializar agua en botellas reutilizables.

4. En los establecimientos de hostelería y restauración se tiene que ofrecer siempre la posibilidad de consumo de agua no envasada, de forma gratuita y complementaria a la oferta del mismo establecimiento.

5. En los acontecimientos públicos que tengan el apoyo de las administraciones públicas, ya sea en el patrocinio, la organización o en cualquier otra fórmula, se tienen que implantar alternativas a la venta y la distribución de bebidas envasadas y de vasos de un solo uso y, en todo caso, se tiene que garantizar el acceso a agua no envasada o en botellas reutilizables. Además, se tiene que implantar un sistema de depósito para evitar el abandono de envases y vasos o su gestión incorrecta.

Artículo 26

Sobre el desperdicio de alimentos

1. El Gobierno de las Illes Balears tiene que llevar a cabo actuaciones encaminadas a fomentar la reducción en el desperdicio de alimentos en la producción primaria, en la transformación y la fabricación, la venta minorista y otros tipos de distribución de alimentos, en restaurantes y servicios alimenticios y también en los hogares.

2. El Gobierno de las Illes Balears tiene que promover un pacto social para alcanzar una reducción efectiva y sensible del desperdicio de alimentos.

Este pacto social deberá concretarse en un código de buenas prácticas, relativo a los excedentes de alimentos, con la participación de todos los agentes implicados (especialmente, las administraciones competentes en materia de asuntos sociales), con los siguientes objetivos:

- a) Efectuar una diagnosis sobre el desperdicio de alimentos en la comunidad autónoma de las Illes Balears.
- b) Mejorar la eficiencia de los procesos para reducir los excedentes de alimentos aptos para el consumo humano, pero no para la comercialización.
- c) Establecer mecanismos para que los excedentes de estos productos sean entregados a organizaciones sociales y distribuidos a personas que los necesiten.
- d) Contribuir a concienciar a toda la cadena alimenticia, desde productores a consumidores, de la necesidad de un consumo responsable y de reducir el desperdicio de alimentos.

3. El Gobierno de las Illes Balears o el consejero competente en materia de residuos desarrollaran, normativamente, la regulación que sea necesaria para evitar el desperdicio de alimentos. Esta regulación tiene que prever necesariamente la prohibición de eliminar alimentos en buen estado por parte de los comercios y puntos de venta.

4. El Gobierno de las Illes Balears llevará a cabo una armonización de la normativa sanitaria con la de residuos bajo su competencia, con el fin de permitir que la comida cocinada sobrante de comedores escolares, hospitales, residencias, grandes colectivos, etc., pueda ser entregada a comedores sociales y a los particulares que lo necesiten.

5. Los programas de prevención y planes de residuos no peligrosos elaborados por las administraciones de las Illes Balears tienen que incorporar normas específicas de cuantificación del desperdicio y las pérdidas alimenticias, alineadas con las previsiones de las normas europeas, que permitan respetar los objetivos de esta ley.

6. A la entrada en vigor de esta ley, los establecimientos de hostelería y restauración quedarán obligados a facilitar a los clientes que así lo soliciten los restos de alimentos no consumidos.

Artículo 27

Sistemas de responsabilidad ampliada del productor

1. La responsabilidad ampliada del productor se regula en la legislación básica del Estado y tiene como objetivo la prevención en la generación, la disminución de la peligrosidad y la organización de la gestión de los residuos.

2. Los productores que, teniendo sede social en la comunidad autónoma de las Illes Balears, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el marco de un sistema de responsabilidad ampliada, opten por un sistema individual, tienen que presentar ante el órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears una comunicación previa al inicio de las actividades, en la que tienen que indicar el funcionamiento del sistema y las medidas que aplicarán para el cumplimiento de dichas obligaciones. Esta comunicación será inscrita de oficio en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears.

3. Los sistemas individuales y colectivos de responsabilidad ampliada de los productores están obligados a suministrar al Gobierno de las Illes Balears, durante el primer trimestre de cada año, información sobre los residuos gestionados, la relación de entidades o empresas o, en su caso, de entidades locales que realicen la gestión de los residuos y un informe de los pagos a entidades o empresas en relación con estas actividades. Estos datos, que se enviarán electrónicamente, podrán concretarse detalladamente mediante una orden del consejero competente en materia de medio ambiente.

4. En los acuerdos o convenios firmados con los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada se tomarán como referencia de los datos relativos a población de las Illes Balears los elaborados por el Instituto Balear de Estadística (IBESTAT), en la última revisión que haya hecho, así como el IPH (índice de presión humana) por el periodo correspondiente. Estos datos serán la referencia para cualquier cuestión relacionada con los ingresos que se tengan que percibir.

5. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor deben cumplir los objetivos de recogida y reciclaje previstos por los programas de prevención y planes de residuos establecidos por las administraciones públicas de las Illes Balears y, a los efectos de verificarlos adecuadamente, tienen que suministrar los datos de los productos o envases puestos en el mercado de las Illes Balears por los productores a los que representen, desagregadamente de los totales nacionales.

A estos efectos, los responsables de la primera puesta en el mercado de los productos o envases correspondientes quedan obligados a suministrar estos datos al Gobierno de las Illes Balears a través de sus sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

Estos datos se contrastarán con las caracterizaciones que puedan llevar a cabo las administraciones locales, insulares o autonómicas.

6. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos de envases, en todos los casos, tienen que incluir tanto los residuos de envases de origen domiciliario como los residuos de envases de origen comercial y/o industrial.

7. Los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de residuos de envases tienen que compensar a las administraciones por la totalidad de los costes del ciclo de todos los envases, incluida la parte proporcional de los costes de los residuos no recogidos selectivamente y de la limpieza vial y de otros espacios como las playas.

8. Los convenios firmados entre las administraciones de las Illes Balears y los operadores de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor tienen que ser de conocimiento público y se tienen que poner al alcance de los ciudadanos.

Artículo 28

Otros sistemas de gestión de residuos

1. Los consejos insulares pueden establecer, en el respectivo ámbito territorial y a través de los planes insulares de residuos, otros sistemas complementarios de gestión de residuos no peligrosos, como el de depósito, devolución y retorno en alguno o algunos de los siguientes supuestos:

- a) Si se trata de residuos de difícil valorización o eliminación.
- b) Si se trata de residuos cuya peligrosidad exija el establecimiento de este sistema para garantizar la gestión correcta.
- c) Cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente.
- d) Por razones de protección ambiental adicional, vista la potestad prevista por el artículo 30.46 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

2. El establecimiento de estos sistemas tiene que justificarse en su viabilidad técnica y económica, atendiendo al conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y tiene que garantizar el funcionamiento correcto del mercado interior, considerando el hecho insular como peculiaridad diferencial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

3. El Gobierno de las Illes Balears elaborará los estudios que considere necesarios sobre la viabilidad y aspectos que deben tenerse en cuenta en el establecimiento de un sistema de depósito, devolución y retorno de los envases, que pondrá a disposición de los consejos insulares.

El retorno de los envases debe establecerse de la forma que, en cada isla, se prevea más eficiente desde el punto de vista ambiental, social y económico. Los términos concretos y plazos para la implementación del retorno tienen que venir dados por las previsiones de cada plan insular.

4. Los programas de prevención y planes de residuos aprobados por las administraciones públicas de las Illes Balears tienen que establecer para el sector de hostelería y restauración (HORECA) cantidades y objetivos mínimos de reutilización para determinados envases de bebidas.

5. El Gobierno de las Illes Balears puede establecer, a través de su planificación en materia de residuos peligrosos, sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor o de depósito, devolución y retorno para residuos peligrosos.

Artículo 29

Recogida de residuos, preparación para la reutilización, el reciclaje y la valorización

1. Las administraciones, en el ámbito de sus competencias, tienen que fomentar la preparación para la reutilización y, a los efectos de fomentar un reciclaje de alta calidad, tienen que promover la recogida separada de residuos en origen.

2. Todo establecimiento público o privado debe tener establecida la separación en origen de sus residuos. A este efecto, en las obras de nueva construcción o en las de reforma, se tienen que habilitar los espacios adecuados de superficie mínima necesaria para ubicar los contenedores necesarios.

3. La obligación de separación en origen de los residuos se tiene que prever necesariamente en los contratos de mantenimiento y limpieza desde la promulgación de esta ley.

4. Los entes locales tienen que establecer sistemas para potenciar la opción del autocompostaje. La recogida separada que hagan tendrá que abarcar, como mínimo, las fracciones de papel, metal, plástico, vidrio, materia orgánica compostable, podas, textiles y aceite vegetal.

Los sistemas de recogida separada ya existentes pueden adaptarse a estas fracciones, recogiendo más de un material en una sola fracción siempre que se garantice la adecuada separación posterior, sin que ello suponga una pérdida de calidad de los materiales obtenidos ni un coste superior.

A estos efectos, el contenedor amarillo de envases ligeros se tiene que utilizar también para la recogida de plásticos y metales, y se deben separar las diferentes fracciones en las plantas de tratamiento previstas en la planificación insular.

La fracción orgánica de los residuos domésticos se debe recoger mediante bolsas compostables de acuerdo con la norma UNE EN 13.432:2000, lo cual se tendrá que indicar en la etiqueta de la bolsa.

5. Los servicios de hostelería y restauración tienen que habilitar la recogida separada de las fracciones antes mencionadas, especialmente de la fracción orgánica de los residuos de comedor y cocina, así como de los aceites vegetales.

6. Los barcos que, haciendo uso de los servicios portuarios, descarguen residuos en los puertos de las Illes Balears tienen que seguir los mismos criterios de separación establecidos aquí.

7. En relación con los residuos de la construcción y la demolición, los planes insulares de gestión y prevención de residuos no peligrosos tienen que prever sistemas que permitan la separación de los residuos con características de peligrosidad y, al menos, de áridos, madera, metales, vidrio y yeso.

8. Las administraciones, en el ámbito de sus competencias, tienen que adoptar las medidas necesarias para fomentar la valorización material y, en último término, energética, de los residuos biodegradables.

9. Los entes locales tienen que llevar a cabo las actuaciones necesarias para asegurar que los contenedores y las áreas de aportación de recogida municipal en zona rústica se avengan estéticamente con su entorno, especialmente en zonas de especial interés y protección ambiental.

Además, tienen que tomar las medidas adecuadas para evitar contenedores aislados que constituyan un foco de vertidos incontrolados.

Artículo 30

Puntos limpios municipales

1. Todos los municipios tienen que garantizar el servicio de punto limpio a sus ciudadanos, ya sea de forma independiente o mancomunada, para la recogida de determinados residuos de origen domiciliario. Este servicio y las instalaciones necesarias deben incluirse en los respectivos instrumentos de planeamiento urbanístico, de conformidad con lo que establecen los planes directores sectoriales de residuos no peligrosos.

Además de la recogida de los residuos domésticos, no peligrosos y peligrosos, no sujetos a recogida domiciliaria, de forma obligatoria y gratuita para todos los ciudadanos, los entes locales pueden prever la recogida en los puntos limpios de otros residuos de origen comercial y/o industrial, de oficinas y servicios, si así lo establecen las correspondientes ordenanzas municipales, y tienen que fijar, en su caso, las tasas pertinentes.

2. Los puntos limpios tienen que cumplir las prescripciones técnicas que sean aprobadas por el Gobierno de las Illes Balears y contar con las autorizaciones previstas por la normativa sectorial en materia de residuos.
3. Corresponde a los municipios, o a los entes en que hayan delegado, regular las normas de funcionamiento de los puntos limpios a través de las ordenanzas correspondientes.
4. Todos los puntos limpios, ya sea de forma independiente o mediante acuerdo con otros centros, tienen que incluir tanto la recepción de residuos destinados a la preparación para la reutilización como las actividades necesarias para esta finalidad, al menos para residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, muebles, textiles y otros en que así se haga constar en su autorización.

Artículo 31

Tratamiento finalista de los residuos

1. Todos los residuos tienen que ser sometidos a un tratamiento previo antes de ser eliminados o valorizados energéticamente, a menos que este tratamiento no sea viable técnicamente o no quede justificado por razones de protección de la salud humana y el medio ambiente.
2. Los depósitos controlados y las plantas incineradoras de residuos tienen que cumplir las exigencias establecidas por la legislación básica estatal, que pueden ser desarrolladas mediante un decreto del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 32

Fondo de prevención y gestión de residuos

1. Se crea el Fondo de prevención y gestión de residuos, destinado a financiar medidas que tengan por objeto mitigar los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a la generación y la gestión de residuos.
2. El Fondo de prevención y gestión de residuos se integra de forma diferenciada en el presupuesto de la consejería competente en materia de residuos, y su gestión se adscribe a la dirección general pertinente.
3. El Fondo de prevención y gestión de residuos se proveerá de los recursos siguientes:
 - a) Los ingresos derivados de los cánones sobre la disposición del rechazo de residuos y otros impuestos ambientales finalistas que se puedan crear para la prevención y la reducción de residuos.
 - b) Las aportaciones del presupuesto del Gobierno de las Illes Balears.

- c) Las asignaciones que correspondan al Gobierno de las Illes Balears procedentes de la imposición por las administraciones públicas de tasas administrativas de residuos.
- d) Las subvenciones y las ayudas otorgadas por otros entes.
- e) El importe recaudado de las sanciones impuestas por la Administración del Gobierno de las Illes Balears como consecuencia de infracciones de la normativa sobre residuos.
- f) Las donaciones, las herencias, las aportaciones y las ayudas que los particulares, las empresas o las instituciones destinen específicamente al Fondo.
- g) Los remanentes procedentes de economías en la contratación, de revocaciones o de renunciaciones en los procedimientos de otorgamiento de ayudas o subvenciones a los entes locales financiados con el Fondo, u otras sumas, incluidas las provenientes de los sistemas que se establezcan para la gestión de residuos municipales, ya sean del mismo ejercicio o de ejercicios anteriores.
- h) Las aportaciones para las acciones de promoción y comunicación provenientes de los sistemas que se establecen para la gestión de los residuos de envases o de otros sistemas de gestión de residuos que se desarrollen en el marco de la responsabilidad ampliada del productor y, en su caso, las no utilizadas para estos fines por las entidades locales, en los términos establecidos por los convenios respectivos.
- i) Las aportaciones específicas del Estado.
- j) Las garantías financieras depositadas para la gestión de residuos ante la tesorería del Gobierno de las Illes Balears no devueltas una vez cumplidos los plazos previstos en esta ley.
- k) Cualquier otra aportación destinada a financiar operaciones de gestión de residuos.

4. El Gobierno de las Illes Balears tiene que establecer los criterios de gestión, organización y distribución del Fondo de prevención y gestión de residuos.

TÍTULO IV

AGENCIA DE RESIDUOS DE LAS ILLES BALEARS

Artículo 33

Denominación y naturaleza jurídica

1. Se crea la Agencia de Residuos de las Illes Balears, adscrita a la consejería competente en materia de medio ambiente, la cual tiene que ejercer el control de la eficacia de su actividad. La persona titular de la consejería competente en materia de medio ambiente tiene que establecer, mediante decreto, la organización y el régimen jurídico de este ente según lo establecido en la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La Agencia de Residuos de las Illes Balears tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad institucional.

Artículo 34

Funciones

1. Las finalidades institucionales de la Agencia de Residuos de las Illes Balears son las siguientes:

- a) La gestión del Fondo de prevención y gestión de residuos.
- b) La creación de la oficina de prevención de residuos.
- c) Otras actuaciones en materia de residuos y suelos contaminados que le atribuyan sus estatutos.

2. La Agencia es la responsable de ejecutar el Fondo de prevención y gestión de residuos según las directrices marcadas por la consejería competente en materia de medio ambiente.

3. La Agencia tiene que crear, como parte de su estructura, la oficina de prevención de residuos e impulso a la economía circular, que podrá ser de naturaleza virtual en red, que actuará como órgano dinamizador, asesor y gestor en materia de prevención de residuos e impulsor de la economía circular.

4. Las funciones de la oficina de prevención de residuos serán las siguientes:

- a) La promoción de la prevención.
- b) La promoción de la reutilización y el reciclaje, y otras formas de valorización material.
- c) El observatorio de datos de residuos y economía circular.
- d) La búsqueda de alianzas entre los agentes involucrados en la gestión de residuos.
- e) La creación y la dinamización de grupos de trabajo sobre residuos.

- f) El seguimiento de los programas y planes de gestión y planes directores sectoriales de residuos de las Illes Balears.
- g) La canalización de consultas generales sobre residuos y economía circular.
- h) El impulso de campañas de comunicación, de sensibilización y de educación ambiental sobre buenas prácticas en residuos.

5. En caso de que se establezca un canon sobre el vertido y la incineración de residuos en virtud de la previsión de la disposición adicional sexta de esta ley, la Agencia de Residuos de las Illes Balears será la responsable de hacer la distribución.

6. La Agencia de Residuos de las Illes Balears podrá asumir cualquier otra función o competencia propia de la Comunidad Autónoma en materia de residuos y suelos contaminados, si así lo determinan sus estatutos.

Artículo 35

Recursos y bienes

1. Se considerarán ingresos de la Agencia los provenientes del Fondo de prevención y gestión de residuos, así como cualquier otro ingreso de derecho público que legalmente se le atribuya.
2. La Agencia de Residuos de las Illes Balears podrá adquirir, mediante las compensaciones que sean procedentes, los inmuebles y las instalaciones necesarios para la prestación de sus servicios, ya sea en propiedad o mediante cesión de uso.

TÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA PRODUCCIÓN, POSESIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS

Capítulo I

Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears

Artículo 36

Creación

Se crea el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears, cuyos datos tienen que ser incorporados, en lo que sea procedente, al Registro de producción y gestión de residuos del ministerio competente en materia de medio ambiente.

Artículo 37

Contenido y finalidad

1. El Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears, que es público, tiene que recoger los datos de identificación de las personas físicas o jurídicas productoras o gestoras de residuos en las Illes Balears, el motivo del registro o la autorización administrativa otorgada. El contenido del registro consta en el anexo 1 de esta ley.
2. La inscripción en el Registro tiene efectos declarativos y da fe y publicidad ante terceros.
3. El Gobierno de las Illes Balears tiene que permitir a la ciudadanía el acceso a los datos contenidos en el Registro, significativamente a través de los medios electrónicos.
4. La inscripción en el Registro da lugar a la asignación del número de identificación medioambiental (NIMA) a la entidad, centro o instalación registrada, y constituye su identificación como autorizado o registrado por el Gobierno de las Illes Balears a los efectos apropiados.

Artículo 38

Baja del Registro

Son causa de baja en el Registro las siguientes:

- a) La suspensión temporal o definitiva de la actividad acordada por resolución firme.
- b) La comunicación del cese del ejercicio de la actividad que determinó la inscripción en el Registro.
- c) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad previstos en disposiciones específicas en materia de residuos.

Capítulo II

Producción y posesión inicial de residuos

Artículo 39

Obligaciones de los productores de residuos

1. Los productores de residuos en las Illes Balears están sujetos a las obligaciones determinadas por la legislación básica del Estado, en las previstas en los preceptos siguientes y en las que el Gobierno de las Illes Balears pueda establecer reglamentariamente.

2. Las personas o entidades que, como consecuencia de su actividad económica, generen para cada centro productor residuos peligrosos en cualquier cantidad y no peligrosos en cantidad superior a las 1.000 toneladas anuales, quedan obligadas a las siguientes prescripciones:

- a) Tienen que presentar una comunicación previa al inicio de su actividad para cada instalación ubicada en las Illes Balears.
- b) Tienen que disponer de un contrato de tratamiento con el gestor de sus residuos, en el cual tiene que constar como mínimo el contenido del artículo 5 del Real Decreto 180/2015.
- c) Tienen que entregar los residuos a una persona o entidad registrada o autorizada para su gestión, y tienen que acreditar de forma adecuada cada entrega.
- d) Tienen que disponer de un archivo cronológico, preferiblemente en soporte digital, de la información relativa a los residuos producidos y de su destinación, con el siguiente contenido mínimo:
 - Cantidad y código de identificación de los residuos según la codificación de la Lista europea de residuos (LER).
 - Origen dentro del proceso productivo o actividad propia de la empresa.
 - Fecha y descripción de los pretratamientos realizados, en su caso.
 - Fecha de inicio y finalización del almacenaje temporal, en su caso.
 - Fecha de cesión y destino de cada remesa.
 - Frecuencia de recogida y medio de transporte.

Este archivo tiene que estar a disposición de las autoridades competentes, a los efectos de inspección y control, así como toda la documentación relativa a cada operación de gestión, durante un mínimo de tres años.

- e) Tienen que presentar el estudio de minimización a que hace referencia el artículo 41 de esta ley, si les corresponde.
- f) Tienen que observar las obligaciones que establezca la legislación vigente en materia de residuos, en particular las previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 22/2011 con respecto a la gestión de los residuos que generen y a las condiciones de su almacenaje, envasado y etiquetado.

3. Los productores tienen que informar de cualquier cambio relevante en el ejercicio de su actividad, así como de la ampliación, la modificación sustancial o el cese de esta. El cambio de CIF, NIF, razón social o traslado a otra ubicación se tiene que considerar como un nuevo centro productor y no una modificación del existente.

4. Quedan exentos de presentar la comunicación previa de productor los productores de residuos no peligrosos que generan menos de 1.000 toneladas al año y las personas o entidades que hayan obtenido la autorización como gestor para instalaciones de tratamiento de residuos y que, como consecuencia de su actividad, también produzcan residuos peligrosos. No obstante, mantienen la consideración de productores de residuos peligrosos a los otros efectos regulados en esta ley.

5. En caso de residuos domésticos o comerciales en que un intermediario, como consecuencia de su actividad profesional en el sector de servicios o distribución, los recoja organizadamente, éste tendrá la consideración de productor a todos los efectos, en sustitución del poseedor inicial.

Artículo 40

Inscripción como productor

1. La comunicación previa antes mencionada, que se tiene que realizar para cada centro productor, tiene que incluir el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos de identificación de la empresa, de su representante legal y copias del CIF y DNI.
- b) Datos de identificación del centro productor, incluido el código nacional de actividades económicas (CNAE).
- c) Cualquier otro dato de identificación necesario para la presentación electrónica de la comunicación.
- d) La cantidad estimada de residuos producidos anualmente.
- e) Los residuos producidos en cada proceso que permiten calificarlos de peligrosos según el anexo del Reglamento UE 1357/2014 e identificados según la Lista europea de residuos (código LER) del anexo de la Decisión de la Comisión 2014/955/UE.
- f) Las condiciones de almacenaje en el lugar de producción.
- g) Las operaciones de tratamiento previstas para los residuos, según los anexos I y II de la Ley 22/2011.
- h) Una copia del contrato de tratamiento con el gestor de los residuos o declaración responsable en que se haga constar el compromiso de tenerlo (según el modelo del anexo 2 de esta ley).

2. La formalización de la comunicación previa al inicio de la actividad, así como su modificación o baja, se podrá efectuar por medios telemáticos a través del portal de acceso y de tramitación habilitado al efecto por el órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears, o a través de los procesos electrónicos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
3. La persona comunicante tiene que garantizar que los datos recogidos en la comunicación previa son verdaderos y fidedignos, y tiene que asumir la responsabilidad de comunicar cualquier cambio o modificación.
4. La comunicación previa al inicio de la actividad correctamente efectuada supondrá su inscripción en el Registro de producción de residuos de las Illes Balears y la asignación del código de identificación medioambiental (NIMA), con validez en todo el territorio nacional.
5. El cambio de titularidad de las actividades de producción de residuos, el cese total o parcial de la actividad y cualquier modificación de los datos inscritos se tiene que comunicar al Registro en un plazo de 10 días desde que tenga constancia de ello el titular de la inscripción.

Artículo 41

Estudios de minimización de la producción de residuos

1. Todos los productores de residuos de las Illes Balears deben tener en cuenta y planificar medidas de minimización de los residuos generados siguiendo el orden de prioridades de las políticas en materia de residuos.
2. Los productores están obligados a elaborar y remitir al Gobierno de las Illes Balears un estudio de minimización en la producción de residuos cada cuatro años. Esta obligación tiene que ser incluida por las administraciones competentes como condición de los permisos ambientales y de actividades necesarios para el ejercicio de la actividad.
3. Quedan exentos de la presentación del estudio de minimización los productores de residuos peligrosos que, en cada centro, generen menos de 10 toneladas al año y los productores de residuos no peligrosos que, en cada centro, generen menos de 1.000 toneladas al año.
4. Los productores obligados presentarán el primer estudio de minimización ante el órgano ambiental competente transcurrido un año desde la puesta en funcionamiento de la actividad y, posteriormente, con una periodicidad de cuatro años.

5. El estudio se tiene que elaborar por cada centro productor y reflejar el compromiso de la actividad de reducir la generación de residuos en la medida de sus posibilidades.

6. En caso de que una actividad cuente con varios centros de trabajo en la comunidad autónoma de las Illes Balears, la persona o entidad titular puede elaborar un plan de minimización de forma conjunta para todos los centros, siempre que las características de la actividad así lo permitan.

7. El contenido del estudio tiene que contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identificación de la empresa y del centro productor.
- b) Identificación de los residuos generados (código LER).
- c) Relación de cada tipo de residuo con el proceso productivo que los genera.
- d) Cuantificación de los residuos generados por unidad de producción de bienes o servicios asociados.
- e) Identificación y selección de medidas para minimizar los residuos cuantificados y propuesta de índices que se utilizarán para hacer el seguimiento.
- f) Evaluación de la viabilidad técnica y económica de las medidas seleccionadas.
- g) Planificación de la implantación de las medidas y objetivos que se tienen que alcanzar los siguientes cuatro años.
- h) Grado de cumplimiento de los objetivos en los cuatro años previos, a excepción de si se presenta por primera vez.

8. En este estudio, los productores están obligados a especificar la cantidad de envases que han reutilizado, el porcentaje que ello supone con respecto al total de envases que utilizan, las medidas que se proponen para aumentar el número de envases reutilizados y el objetivo de aumento de los porcentajes mencionados para los próximos años hasta alcanzar el objetivo previsto en esta ley de una reducción de un 10 % con respecto al año 2010 para 2020 y de un 20 % para el 2030.

9. El Gobierno de las Illes Balears puede establecer por orden del consejero competente en materia de residuos la obligación de que, con independencia del volumen generado en cada centro productor, determinados sectores estratégicos, por su magnitud o relevancia, tengan que presentar planes de minimización sectoriales.

Capítulo III Autorizaciones administrativas en materia de gestión de residuos

Artículo 42 Obligaciones de los gestores de residuos

1. Los gestores de residuos que llevan a cabo su actividad en las Illes Balears están sujetos a las obligaciones determinadas por la legislación básica del Estado y a las previstas en los siguientes preceptos:

- a) Las actividades de gestión de residuos desarrolladas en las Illes Balears y sujetos al régimen de autorización administrativa de la Ley 22/2011 requieren la autorización para las instalaciones donde se desarrollen y, de forma separada, de otra autorización como operador para las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo una explotación de dichas instalaciones.
- b) Los titulares de las autorizaciones de gestión de residuos, de instalación o de operador, emitidas por el órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears, tienen que cumplir, además de la normativa de ámbito estatal o autonómico que les sea aplicable, todos los condicionantes expresamente establecidos en las resoluciones de autorización correspondientes.
- c) Las autorizaciones se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, pasado el cual se renovarán automáticamente por periodos sucesivos. Los titulares de las autorizaciones de gestión de residuos no tendrán que solicitar la renovación de la autorización una vez transcurrido el plazo de vigencia. La Administración, de oficio, habiendo comprobado previamente que siguen cumpliéndose los requisitos de la autorización, procederá a renovarla.
- d) Los titulares de las autorizaciones administrativas de gestión de residuos que pretendan llevar a cabo modificaciones no sustanciales (tanto de las instalaciones como de los operadores) tienen que hacer una petición razonada al órgano competente para otorgar las autorizaciones. Estas modificaciones no sustanciales se tienen que incorporar, con un informe técnico previo favorable, a la resolución de autorización administrativa correspondiente.
- e) En caso de que los titulares de las autorizaciones administrativas de gestión de residuos proyecten hacer modificaciones de carácter sustancial, lo tendrán que solicitar y ello será objeto de una nueva resolución de autorización.

- f) En caso de sucesivas modificaciones no sustanciales de una autorización, la Administración competente, con el fin de otorgarlas, podrá determinar la necesidad de resolver una nueva autorización.

Artículo 43

Autorizaciones para instalaciones de gestión de residuos y tramitación

1. Para obtener la autorización para instalaciones de gestión de residuos, la persona interesada tiene que presentar una solicitud mediante formulario estandarizado, el cual tiene que ir acompañado de la documentación que incluye el anexo 3 de esta ley.
2. Las modificaciones al proyecto inicialmente presentado, introducidas a petición del solicitante antes de la resolución del expediente de autorización, serán motivo de un nuevo procedimiento.
3. El proyecto de la instalación debe ir acompañado de la memoria o estudio de impacto ambiental cuando lo establezca la normativa de evaluación ambiental, y se tiene que seguir la tramitación establecida en esta normativa.

En caso de una declaración de impacto ambiental desfavorable, se desestimará y se archivará la solicitud de autorización.

Si la declaración de impacto ambiental es favorable, se incorporarán los posibles condicionantes a la propuesta de resolución.

4. La autorización del proyecto tiene que incluir el contenido del anexo VII de la Ley 22/2011 y tiene que establecer un plazo máximo para la puesta en funcionamiento de las instalaciones, que, en ningún caso, puede ser superior a cuatro años. En caso de no poner las instalaciones en funcionamiento en el plazo establecido, la autorización otorgada perderá su vigencia.

5. Esta autorización tiene que incorporar, separadamente, las condiciones que resulten propias de la instalación y, por lo tanto, exigibles a su titular, de aquellas otras aplicables, y que deberá tener en cuenta su operador o explotador.

6. La resolución de autorización no permitirá, directamente, la puesta en funcionamiento de las instalaciones, sino que, una vez que la persona interesada comunique la disponibilidad de estas, se tendrán que someter a una visita de inspección con el fin de certificar que se ajustan a la normativa aplicable, así como al proyecto y condiciones impuestas en la autorización otorgada. Este certificado también podrá ser expedido por entidad acreditada según la previsión del artículo 73 de esta ley.

7. El acta o certificado favorables de la inspección previa tienen que formar parte, como anexo, de la autorización inicialmente otorgada, la cual se tiene que

inscribir en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears, disponiendo así de efectividad y eficacia como tal.

8. En caso de inspección desfavorable, se otorgará un plazo a fin de que el titular de la autorización resuelva las deficiencias detectadas. Si no lleva a cabo las enmiendas, se podrá revocar la autorización inicial.

9. Previamente a la inscripción en el mencionado registro, la autorización podrá prever un periodo de prueba por un tiempo determinado, para el cual se tendrán que establecer los requisitos adecuados.

10. El titular de la autorización prevista en este artículo queda obligado a comunicar a la Administración, en todo momento, quien es el operador de la instalación. Este operador tiene que estar autorizado y debe acreditar haber constituido los seguros de responsabilidad ambiental y garantías financieras previstas para dicha instalación ante el órgano de la tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Se tendrá en cuenta si el operador dispone de un sistema de gestión ambiental implantado en la empresa, lo cual debe acreditarse a los efectos previstos por el artículo 48.1 de esta ley, relativo a la bonificación de fianzas.

11. Los titulares de las instalaciones autorizadas tienen que presentar cada dos años un certificado expedido por entidad acreditada respecto del cumplimiento de la normativa vigente y del mantenimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización puede dar lugar a su revocación en cualquier momento.

Artículo 44

Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada

1. Las instalaciones de gestión de residuos sometidas al Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, que aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, tienen que tramitar la autorización pertinente ante el órgano competente en esta materia del Gobierno de las Illes Balears, que tiene que requerir informe del servicio competente en materia de residuos.

2. En tal caso, la autorización ambiental integrada sustituirá a la autorización de instalación prevista en el artículo anterior y tiene que seguir los mismos criterios y requisitos establecidos por el artículo 43 de esta ley.

3. El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada tiene que comunicar al servicio competente en materia de residuos las autorizaciones definitivamente otorgadas, modificadas o revocadas, a fin de que éste lleve a cabo

la inscripción, la modificación o la baja en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears.

Artículo 45

Autorización para las personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de tratamiento de residuos

1. La persona interesada, que debe tener el domicilio en las Illes Balears, debe presentar la solicitud de autorización mediante formulario estandarizado, que debe ir acompañado de una memoria de explotación, firmada por técnico competente, que debe incluir el contenido establecido en los apartados *b)*, *c)* y *d)* del anexo VI.2 de la Ley 22/2011.

En caso de incluir residuos sanitarios, se atenderá a la normativa sectorial de las Illes Balears y se adjuntará una memoria específica para estos tipos de residuos.

2. Los operadores únicamente pueden llevar a cabo las operaciones de tratamiento de residuos que tengan específicamente autorizadas y siempre en las instalaciones debidamente autorizadas, para las mismas operaciones y sobre los residuos amparados por la autorización de la instalación correspondiente. Los tipos de residuos y las cantidades que se tienen que tratar deben ser los especificados en cada una de las autorizaciones de las instalaciones que operen.

3. Los operadores están obligados a depositar una fianza cuando así lo exijan las autorizaciones de las instalaciones que prevean operar. En caso de operar varias instalaciones en las que se establezca la obligación de constituir diferentes fianzas, se tendrá que acreditar, separadamente, el depósito para todas y cada una de éstas.

4. Los operadores no pueden operar las instalaciones cuya autorización exija la constitución de una fianza hasta que ésta se haya constituido y acreditado correctamente.

5. El incumplimiento de las condiciones de la autorización puede dar lugar a su revocación en cualquier momento.

Artículo 46

Autorización para actividades no permanentes

1. Se consideran no permanentes las instalaciones en que se desarrollen actividades de gestión de residuos de duración temporal limitada inferior a tres meses. En casos excepcionales, transcurrido este plazo podrán autorizarse nuevas prórrogas con las mismas condiciones que la inicial y hasta una duración total de un año, a petición de la persona interesada y de forma motivada.

2. Estas instalaciones deberán someterse a un procedimiento simplificado de autorización en caso de residuos peligrosos, y de comunicación previa en caso de residuos no peligrosos.
3. Dicho procedimiento puede quedar integrado en el de recuperación voluntaria u obligatoria de suelos contaminados regulado en el título VII de esta ley.
4. Junto con la solicitud o comunicación, se tiene que presentar una memoria ejecutiva de las instalaciones y la actividad a desarrollar, acompañada de una declaración responsable del titular que garantice el cumplimiento de todos los requisitos aplicables.
5. En cualquier caso, en la solicitud o comunicación previa se tienen que incluir las previsiones adecuadas con el fin de garantizar el desmantelamiento de las instalaciones, y la consejería competente en materia de residuos podrá fijar una garantía financiera que así lo asegure. Igualmente, puede exigirse un seguro de responsabilidad ambiental por el periodo previsto para la actividad temporal.
6. Las instalaciones no permanentes se tienen que someter a inspección por parte de la autoridad competente en materia de autorizaciones de residuos y tienen que ser motivo de inscripción y otorgamiento de un NIMA temporal en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears.
7. A petición del titular, una vez expedido certificado —que puede ser por parte de entidad colaboradora acreditada— de la finalización de la actividad y comprobado el desmantelamiento y la gestión correcta de las instalaciones, se dará de baja del registro mencionado y se procederá a la devolución de las fianzas depositadas.

Artículo 47

Régimen de comunicación previa

1. La actividad de recogedor de residuos prevista por la Ley 22/2011 y sometida a régimen de comunicación previa se tiene que considerar necesariamente de forma conjunta a la de transportista de residuos con carácter profesional, sometiéndose al mismo régimen administrativo.

La comunicación de transportista de residuos con carácter profesional, para ser inscrita en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears, tiene que ir acompañada de la documentación especificada en el anexo 4 de esta ley.

La actividad de transporte de residuos con instalaciones de almacenaje asociadas supone la necesidad de una autorización administrativa como gestor de residuos, tal como se prevé en los artículos precedentes.

2. Para la inscripción de negociante prevista en la Ley 22/2011 en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears, es necesario acreditar que la persona física o jurídica que presenta la comunicación previa realiza dos acciones: la compra de residuos y la posterior venta.

Para ello podrá tomar, o no, posesión física de los residuos, sin embargo, en cualquier caso, tendrá la consideración de operador del traslado, a los efectos del Real Decreto 180/2015.

El negociante asume la responsabilidad de asegurar el tratamiento completo y adecuado de los residuos adquiridos y de justificarlo a su productor o poseedor.

3. Las personas físicas o jurídicas sometidas al régimen de comunicación previa que estén obligadas a presentar garantías financieras no se inscribirán en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears —y, por lo tanto, la comunicación no resultará válida— hasta que no hayan acreditado el depósito de las garantías ante el órgano de la tesorería de la Comunidad Autónoma.

Artículo 48

Depósito de avales y fianzas

1. En el cálculo de las garantías financieras que corresponda establecer de acuerdo con la previsión de la Ley 22/2011 y el resto de normativa sectorial, especialmente el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante el depósito en vertedero, tanto para vertederos de residuos peligrosos como no peligrosos, se debe tener en cuenta y bonificarse el hecho de disponer de un sistema comunitario de gestión y auditoría ambiental (EMAS) o de un sistema de gestión medioambiental UNO-EN ISO 14001 vigente, implantado y certificado por parte de la empresa operadora de las instalaciones de que se trate. Esta previsión también es aplicable a los transportistas de residuos peligrosos.

2. El departamento competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears deberá regular, mediante una orden del consejero competente, las modalidades y el cálculo de las garantías financieras y los avales aplicables para las actividades de gestión de residuos. La obligación de este depósito puede incluir en determinados casos los residuos no peligrosos, no solo en el caso del depósito en vertedero.

3. Se establece un plazo de cinco años para la caducidad de los avales y las fianzas depositados ante la tesorería de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en virtud de las autorizaciones emitidas para la gestión de residuos, desde la fecha de finalización de la actividad de la empresa o renuncia de esta y, por lo tanto, desde la vigencia de la autorización de que se haya disfrutado. Transcurrido este plazo sin que el depositario los haya reclamado, los avales y fianzas pasarán a

formar parte del fondo de prevención y gestión de residuos previsto en el artículo 32 de esta ley.

Capítulo IV

Traslado y movimiento de residuos

Artículo 49

Traslado de residuos

1. Desde la entrada en vigor de esta ley, queda prohibida la importación de residuos con destino a plantas de tratamiento públicas ubicadas en el territorio de las Illes Balears.
2. Los traslados de residuos entre comunidades autónomas que tengan como origen o destino el territorio de las Illes Balears se tienen que regular por las disposiciones contenidas en la legislación básica estatal y en la forma que determine el ministerio competente en materia de medio ambiente, y tiene que quedar garantizado el cumplimiento de objetivos.
3. El traslado de residuos entre islas o a la Península por motivos de economía de escala o gestión ambientalmente adecuada, tiene que ser objeto de subvención de acuerdo con la disposición adicional tercera de la Ley estatal 22/2011 y las estipulaciones establecidas por el régimen especial de las Illes Balears.

Artículo 50

Movimiento de residuos dentro de las Illes Balears

1. En aplicación de las previsiones del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, y las atribuciones regulatorias previstas por la disposición adicional segunda de este real decreto, se establece el régimen para los movimientos de residuos dentro de la comunidad autónoma de las Illes Balears que se indica a continuación.
2. Deberá realizarse una notificación previa en caso de transporte de residuos entre islas y entre gestores o instalaciones de distinta titularidad en los siguientes casos:
 - a) Movimientos de residuos peligrosos.
 - b) Movimientos de residuos destinados a ser eliminados.
 - c) Movimientos de residuos destinados a instalaciones de incineración clasificadas como valorización, cuando se superen los 20 kg.

- d) Movimientos de residuos destinados a la valorización, energética o material, de los residuos identificados con el código LER 20.03.01, y cuando se superen los 20 kg.

3. Esta notificación debe presentarse ante el órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears de forma telemática y mediante la aplicación electrónica que se ponga al alcance de productores y gestores.

La notificación previa puede ser de carácter general y prever múltiples transportes, para el mismo residuo, para un plazo máximo de tres años.

4. El Gobierno de las Illes Balears se puede oponer a un movimiento de residuos en el interior del territorio autonómico sujeto a notificación previa cuando no haya instalaciones adecuadas para el tratamiento de los residuos o cuando en el plan de gestión de residuos de las Illes Balears se haya previsto una solución alternativa al tratamiento.

La oposición al traslado debe efectuarse dentro del plazo máximo de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la notificación del movimiento de residuos. Este plazo quedará interrumpido si el órgano competente solicita información, documentación complementaria o enmienda de deficiencias, de conformidad con la normativa de procedimiento administrativo. La oposición al movimiento se puede recurrir en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo.

La no respuesta en el plazo antes mencionado supondrá la autorización del traslado.

5. No se requiere una notificación previa para los transportes de residuos de origen domiciliario recogidos por los servicios municipales con destino a las plantas de tratamiento establecidas y asignadas en cada caso dentro del ámbito del propio servicio público insularizado para cada isla, ni tampoco en los casos de recogida itinerante realizada por los transportistas privados con destino a sus propias instalaciones debidamente autorizadas.

6. Todos los transportes de residuos se tienen que documentar mediante albarán o documento de identificación digital establecido para el traslado de residuos, y es obligatorio disponer de una copia durante todo el transporte y presentarlo ante la administración competente del Gobierno de las Illes Balears en caso de existir una notificación previa y mediante el procedimiento telemático que se establezca al efecto.

En caso de transporte de residuos gestionados por las entidades locales de forma directa o indirecta, para el mismo tipo de residuo y con el mismo origen y destino, el documento de identificación tiene que ser único para varios movimientos y con

una vigencia de un año. Este documento se tiene que enviar anualmente al órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears.

En todos los demás casos, se tiene que utilizar el documento de identificación que establece el Real Decreto 180/2015 con carácter general.

7. Las exenciones contenidas en este artículo no eximen a los beneficiarios del resto de obligaciones y controles previstos en la normativa en materia de residuos, como el seguimiento telemático de la actividad o la presentación de memorias anuales.

8. La consejería competente en materia de residuos tiene que establecer la tasa que tendrán que abonar los usuarios de las aplicaciones informáticas mencionadas en este artículo, basándose en un coste fijo y otro variable en función del volumen de información para el control de los movimientos de residuos, y que tienen que revertir en el mantenimiento y la mejora de los mismos sistemas de control.

TÍTULO VI GESTIÓN DE DETERMINADOS RESIDUOS

Capítulo I Residuos de la construcción y la demolición

Artículo 51 Consideraciones generales

1. Las disposiciones relativas a los residuos de construcción y demolición, de cualquier procedencia, de un volumen inferior a dos metros cúbicos, tienen que seguir el régimen previsto por la normativa estatal básica, y son aplicables las previsiones establecidas para los residuos procedentes de obra menor.

2. De acuerdo con las previsiones del artículo 6.1 del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y la gestión de los residuos de construcción y demolición, el estudio de gestión de residuos se tiene que presentar ante los entes locales competentes en la tramitación de las licencias de obra pertinentes. En los casos que se indican a continuación se tiene que dar traslado al Gobierno de las Illes Balears a fin de que haga la pertinente supervisión y aprobación previa:

- a) Demoliciones de edificios de viviendas plurifamiliares y asimilables (hoteles, edificios de apartamentos, hospitales, edificios de oficinas, institucionales, etc.), naves industriales e instalaciones deportivas de gran volumen.

- b) Cualquier obra que incluya un presupuesto de ejecución para la demolición superior a 500.000 euros.
- c) Todas las que considere así el ente local, por su relevancia, entidad o peligrosidad especial.

3. Los estudios de gestión de residuos obligados y previstos por el Real Decreto 105/2008 tienen que incluir no solo los aspectos relativos a la gestión de los residuos de construcción y demolición generados en la obra, sino también, en su caso, las previsiones y la gestión de materiales consistentes en la reutilización de residuos de otra procedencia. En este caso, se tendrán que someter necesariamente a la supervisión y la aprobación de la consejería competente en la materia del Gobierno de las Illes Balears.

Artículo 52

Valorización en canteras que dispongan de un plan de restauración

1. La aprobación de los planes de restauración de canteras, de conformidad con las obligaciones establecidas por la normativa sectorial en materia de minas, en que se prevea el relleno con residuos de la construcción y la demolición u otros, tiene que contar con un informe previo, vinculante, emitido por el órgano competente en materia de residuos, que establecerá los condicionantes pertinentes en el ámbito de su competencia.
2. Atendiendo a lo anterior, el órgano competente en materia de residuos tiene que evaluar si se considera una valorización de residuos —y, por lo tanto, se sigue una tramitación de gestor de residuos en este sentido— o si se trata de una eliminación y resulta aplicable el Real Decreto 1481/2001, regulador del depósito de residuos en vertedero.
3. El uso efectivo de residuos en una cantera, una vez aprobado el plan, tiene que ser motivo, en cada caso, de comunicación previa del titular de la instalación, en la que se aportará un certificado expedido por entidad acreditada de las pruebas de lixiviación que se hayan efectuado sobre una muestra representativa del residuo que se tenga que valorizar, de acuerdo con el anexo II del Real Decreto 1481/2001.
4. En este momento serán objeto de inscripción al Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears.
5. El certificado mencionado anteriormente se tiene que renovar y presentar anualmente antes del día 31 de marzo, junto con una memoria relativa a la actividad desarrollada en cuanto al relleno con residuos, durante el ejercicio anterior.

6. En todo caso, el titular de la instalación debe cumplir los requisitos de control documental previstos en la normativa vigente en materia de residuos y, particularmente, los contenidos en la Ley 22/2011 y el Real Decreto 180/2015.

7. En ningún caso se puede hacer una valorización de residuos que tengan la consideración de peligrosos en cantera, lo cual tiene que seguir el procedimiento previsto en la normativa relativa al depósito de residuos en vertedero.

Artículo 53

Valorización en canteras sin plan de restauración y en espacios degradados

1. El relleno mediante residuos, de construcción y demolición u otros, de espacios degradados o de canteras que no dispongan de plan de restauración ni de la obligación de tenerlo, seguirá el procedimiento que se establece en este artículo.

2. La persona interesada, titular de la cantera o de los derechos de explotación, en conocimiento del anterior, tiene que presentar una solicitud ante el órgano competente en materia de residuos en la que detallará los tipos de residuos que se pretende valorizar en el relleno, su codificación de acuerdo con la Lista europea de residuos, las cantidades y la metodología propuesta, y las pruebas de lixiviación que se hayan efectuado y que certifique una entidad acreditada.

3. Atendiendo a lo anterior, el órgano competente en materia de residuos tiene que evaluar si se considera una valorización de residuos —y, por lo tanto, se sigue una tramitación de gestor de residuos en este sentido— o si se trata de una eliminación y resulta aplicable el Real Decreto 1481/2001.

4. En el trámite que se siga para la recuperación de espacios degradados o de canteras sin plan de restauración, el órgano competente en materia de residuos podrá solicitar los informes adecuados de otros departamentos o administraciones afectadas.

5. La validez y la efectividad de la autorización que se otorgue se producirá mediante la inscripción de ésta en el Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears.

Capítulo II

Otros residuos

Artículo 54

Centros de descontaminación de vehículos fuera de uso

1. Las autorizaciones emitidas para los centros de descontaminación y tratamiento de vehículos fuera de uso tienen que indicar, separadamente, si incluyen otros vehículos fuera de los sometidos al Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil, y con respecto a los cuales, en

todo caso, las instalaciones tienen que cumplir igualmente los anexos II e IV de la norma mencionada en todo aquello que sea aplicable.

2. La autorización emitida a favor de los centros de descontaminación y tratamiento de vehículos fuera de uso como gestores de residuos faculta a sus titulares para tramitar la baja de los vehículos gestionados por éstos, tanto si están sometidos al Real Decreto 20/2017 como si no lo están, para los cuales se tendrá que expedir igualmente el certificado oficial de destrucción.
3. Toda la documentación original relativa a los vehículos dados de baja se conservará y quedará bajo custodia de los centros de descontaminación autorizados durante un plazo de cinco años.
4. Los centros autorizados para el tratamiento de vehículos al final de su vida útil quedan obligados a la destrucción efectiva de éstos en el plazo de treinta días, dictado para la expedición del certificado oficial de destrucción previsto en el Real decreto 20/2017.
5. El pavimento impermeable a que hace referencia y obliga en varios artículos el Real Decreto 20/2017 mencionado, es aquel en que se cumpla, con el certificado previo de una entidad colaboradora acreditada, un coeficiente de permeabilidad de $K \leq 1 * 10^{-6}$ m/s.

Artículo 55

Uso de los lodos en el sector agrario

1. Queda prohibida, en el sector agrario, la aplicación directa sobre el terreno de los lodos procedentes de las estaciones depuradoras de aguas residuales, los cuales deben someterse necesariamente a un tratamiento previo.
2. Los consejos insulares quedan obligados a incluir las pertinentes disposiciones y previsiones de tratamiento e infraestructuras necesarias en los planes directores sectoriales de residuos no peligrosos.

TÍTULO VII

SUELOS CONTAMINADOS Y DEGRADADOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 56

Competencias en materia de suelos degradados y contaminados

1. Esta ley establece el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados y suelos degradados existentes en el ámbito territorial de las Illes Balears.

2. La consejería competente en materia de medio ambiente y residuos del Gobierno de las Illes Balears ejerce las competencias en este ámbito y en los términos establecidos en la legislación básica del Estado.
3. Corresponde al titular de la dirección general competente en materia de residuos iniciar y resolver los procedimientos de declaración de suelos degradados y contaminados, aprobar los proyectos de recuperación y desclasificar los suelos que han dejado de estar contaminados. Corresponde también al titular de la misma dirección general la aprobación de los programas de control y seguimiento y de los planes de mejora de los suelos degradados.

Artículo 57

Inventario de suelos degradados y contaminados

1. En cumplimiento de la legislación básica en materia de residuos, se crea el Inventario de suelos degradados y contaminados de las Illes Balears, el cual contará con cuatro secciones:

- i. Registro de suelos degradados.
- ii. Registro de suelos contaminados.
- iii. Registro de recuperaciones voluntarias.
- iv. Registro de suelos recuperados.

Cada uno de estos registros incluirà, como mínimo, la información que se recoge en el anexo 5 de esta ley y toda la de carácter ambiental relativa al emplazamiento.

2. El departamento competente en materia de residuos administrará el Inventario, que debe ser de acceso público en los términos que establece la normativa vigente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente.

Artículo 58

Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears

La relación de contaminantes y niveles genéricos de referencia de metales en suelos para la protección de la salud humana y el medio ambiente en el territorio de las Illes Balears se establece en el anexo 6 de esta ley.

Artículo 59

Sujetos obligados y establecimiento de fianzas

1. Cualquier persona física o jurídica, entidad, pública o privada, causante o no, propietaria o no, de un terreno en el que se detecte, por cualquier motivo, una presunta contaminación del suelo, queda obligada a ponerlo en conocimiento de la administración competente en la materia a la mayor brevedad.

2. El órgano competente en materia de suelos contaminados de las Illes Balears, de forma justificada, puede requerir al presunto causante y/o al propietario o poseedor de un suelo presuntamente degradado con motivo de las actividades que se han desarrollado en él, a su cargo, la realización de investigaciones de campo y de detalle a los efectos de determinar si constituyen un riesgo para la salud de las personas o el medio ambiente.

2. Estas actuaciones, así como las posteriores de descontaminación que correspondan, no se pueden financiar con cargo a gasto público, excepto las que tengan que ser motivo de ejecución subsidiaria.

3. Las personas causantes de la contaminación de un emplazamiento quedan obligadas a recuperarlo en función del uso urbanístico vigente existente cuando se produjo la contaminación, de modo que no se pueden requerir medidas de saneamiento complementarias derivadas de un nuevo uso del suelo, a menos que haya sido promovido por los mismos causantes. En todo caso, es el promotor del nuevo uso quien tiene que adoptar las medidas adicionales de recuperación.

4. Cuando se considere necesario, la resolución de declaración de un suelo como degradado o contaminado puede exigir la constitución de avales, fianzas u otras garantías suficientes con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de recuperación establecidas en cada caso.

Artículo 60

Inicio del procedimiento

1. A partir de los informes preliminares y periódicos de situación establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, o a partir de otras fuentes disponibles, siempre que haya indicios fundamentados de contaminación, el órgano competente en materia de suelos contaminados podrá exigir al titular de una actividad o, en su caso, al propietario del suelo, la realización de un análisis de calidad del suelo en los términos y los parámetros que el órgano competente establezca.

Este análisis tiene que realizarse por una entidad acreditada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en materia de suelos, a propuesta del obligado y bajo supervisión del órgano competente, y tiene que identificar los posibles focos de contaminación, los tipos y las cantidades de contaminantes presentes y la delimitación de las áreas afectadas, tanto en la vertical como en la horizontal, incluyendo la elaboración de un muestreo suficiente de suelos y de aguas.

2. En función de los resultados obtenidos, el órgano competente puede determinar, de forma razonada y justificada, la ampliación del alcance de esta

investigación e incluir otros contaminantes además de los previstos por el Real Decreto 9/2005.

3. Los resultados se tienen que evaluar e interpretar comparándolos con los niveles genéricos de referencia establecidos en el Real Decreto 9/2005 y los niveles genéricos de referencia para metales pesados establecidos en el anexo 6 de esta ley, o con otras referencias internacionales para los contaminantes no previstos en esta normativa, y tienen que ser objeto de una valoración detallada de los riesgos que puedan suponer, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el anexo IV del Real Decreto 9/2005. En este caso, se debe tener en cuenta el uso más restrictivo de los que se puedan prever para el suelo en cuestión.

4. Cuando los resultados de la valoración detallada del riesgo determinen que es inaceptable para la salud humana o los ecosistemas, se tiene que seguir la tramitación específica para suelos contaminados. En caso de que la valoración detallada del riesgo determine que es aceptable para la salud humana o los ecosistemas, pero se hayan obtenido valores superiores a los niveles de referencia para alguno o algunos de los parámetros analizados, se tiene que seguir la tramitación específica para suelos degradados.

5. En casos excepcionales, por tratarse de zonas de especial vulnerabilidad, valor ambiental u otros, de forma motivada, se podrá requerir la realización de determinadas actuaciones de limpieza incluso en los espacios degradados en que el suelo presente valores de contaminantes superiores a los de fondo, pero inferiores a los niveles de referencia.

6. En cualquier caso, si se acredita la presencia de componentes peligrosos procedentes de la actividad humana, se iniciará el procedimiento pertinente, en el cual el órgano competente podrá ordenar la adopción de las medidas necesarias en caso de riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente, así como fijar los plazos adecuados para la presentación del correspondiente proyecto de recuperación.

7. Los productos libres no acuosos constituyen focos activos de contaminación y, por lo tanto, deben extraerse en todos los casos, ya que representan una situación no aceptable. Por este motivo, se iniciarán las acciones oportunas con el fin de devolver el medio a su situación original, incluso sin necesidad de requerimiento administrativo, lo cual, en todo caso, tiene comunicarse.

Capítulo II

Recuperación voluntaria

Artículo 61

Recuperación voluntaria

1. Atendiendo a lo que establece el artículo 38 de la Ley 22/2011, una vez notificado el inicio del procedimiento, el sujeto obligado a la recuperación del suelo afectado puede manifestar la intención de llevar a cabo su recuperación voluntariamente.

En este caso, presentará, sin perjuicio de las medidas adoptadas en el inicio del procedimiento y en el plazo máximo que se establezca, un proyecto de saneamiento y recuperación del terreno afectado.

2. Si en este plazo, el obligado no ha presentado el proyecto mencionado, se entenderá que no quiere hacer uso de la recuperación voluntaria y se seguirá el procedimiento obligatorio.

3. El proyecto de recuperación voluntaria debe contar con la aprobación expresa del órgano instructor del procedimiento, el cual establecerá los valores de descontaminación que se tienen que alcanzar como objetivo. Si el proyecto no se ha ejecutado total y satisfactoriamente en los plazos establecidos en esta aprobación, se entenderá desestimada la petición de recuperación voluntaria y se iniciará el procedimiento que corresponda de recuperación obligatoria.

4. Este procedimiento se tiene que notificar a los causantes de la contaminación, a los propietarios registrales del suelo, al poseedor y poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los que se localice la contaminación, al órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

5. La aprobación de los proyectos de recuperación voluntaria será motivo de registro en el Inventario de suelos degradados y contaminados de las Illes Balears.

6. Una vez realizada de forma satisfactoria la recuperación ambiental del suelo afectado de acuerdo con el proyecto aprobado, y después del informe y el certificado expedido por una entidad acreditada, el órgano competente así lo hará constar en el registro mencionado antes.

Capítulo III

Recuperación obligatoria de suelos contaminados

Artículo 62

Declaración de suelos contaminados

1. Cuando a consecuencia del análisis de la calidad del suelo, de la valoración de riesgos, o en los supuestos previstos en el anexo III del Real Decreto 9/2005, así

corresponda, se deberá iniciar motivadamente el procedimiento de declaración de suelo contaminado.

2. El órgano competente en materia de suelos deberá notificar el procedimiento a los causantes de la contaminación, a los propietarios registrales del suelo, al poseedor y poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los que se localice la contaminación, al órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La propuesta de resolución se tiene que notificar a los interesados y al ayuntamiento respectivo donde se sitúe el terreno o terrenos objeto de la declaración, y se les deberá otorgar un plazo de quince días para que presenten las alegaciones que consideren oportunas.

4. La resolución mediante la cual se declare un suelo contaminado tiene que incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos generales de identificación del suelo: denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.
- b) Datos específicos: causantes de la contaminación si están identificados, actividad o actividades desarrolladas, poseedores y propietarios actuales, superficie afectada y contaminantes presentes.
- c) Datos relativos a la recuperación ambiental: obligado principal y subsidiarios que tienen que realizar las tareas de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para llevar a cabo la limpieza y plazos en que los obligados deberán presentar una propuesta detallada del plan de limpieza y recuperación del lugar afectado.
- d) Suspensión de los derechos de edificación y usos en caso de que resulten incompatibles con las medidas de limpieza que sean necesarias para la recuperación de los terrenos afectados.
- e) Garantías financieras que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de recuperación.

Artículo 63

Efectos de la declaración de suelo contaminado

1. La declaración de un suelo como contaminado obligará a los responsables a realizar las operaciones de limpieza, descontaminación y recuperación ambiental que se establezcan en la forma y el plazo dictados. Esta obligación puede exigirse cualquiera que sea el periodo transcurrido desde que se produjo la contaminación.
2. Los responsables tienen que presentar una propuesta de plan de limpieza y recuperación, que deberá incluir de forma detallada las actuaciones que se llevarán a cabo, junto con un plazo de ejecución. El plan de limpieza y recuperación tiene que ser aprobado por el órgano competente en materia de suelos contaminados. Esta aprobación deberá incluir los valores objetivo que se tienen que alcanzar.
3. Si no se acepta el plan mencionado anteriormente, la recuperación deberá llevarse a cabo en los términos y plazos que dicte la Administración.
4. La firmeza de la declaración de un suelo como contaminado determinará su inclusión automática en el Registro de suelos contaminados.
5. Las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados, a cargo del obligado o obligados, se tienen que efectuar de conformidad con lo que establece el artículo 7 del Real Decreto 9/2005, con el alcance y el contenido establecido en el anexo IV del mismo real decreto.

Artículo 64

Desclasificación de un suelo contaminado

1. Una vez realizadas las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos contaminados, los sujetos responsables de la recuperación deberán presentar un informe elaborado por una entidad acreditada, en el cual se certifique que la contaminación residual se traduce en niveles de riesgo aceptables para el uso previsto del suelo y se sitúa en valores inferiores a los de los objetivos a alcanzar aprobados.
2. Un suelo deja de tener la condición de contaminado para un uso determinado una vez que sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de la comprobación de las actuaciones de recuperación practicadas, según lo anterior.
3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como contaminado tiene como efectos los siguientes:
 - a) La exclusión del Registro de suelos contaminados.
 - b) La solicitud al Registro de la propiedad de la cancelación de la nota marginal de declaración de suelo contaminado, mediante un certificado

expedido por la dirección general competente en materia de suelos contaminados, al cual se tiene que incorporar la resolución administrativa de desclasificación.

Capítulo IV

Recuperación obligatoria de suelos degradados

Artículo 65

Declaración de suelo degradado

1. Cuando a consecuencia del análisis de la calidad del suelo se obtengan valores de los parámetros contaminantes por encima de los niveles de referencia, aunque de la valoración detallada del riesgo resulte un riesgo aceptable para la protección de la salud humana o los ecosistemas, de forma motivada, el órgano ambiental podrá resolver la necesidad de restablecer el emplazamiento a su estado original, mediante un procedimiento de declaración de suelo degradado.

2. El órgano competente en materia de suelos tiene que notificar el inicio del procedimiento a los causantes de la contaminación, a los propietarios registrales del suelo, al poseedor y poseedores en caso de que no sean los mismos, al ayuntamiento o ayuntamientos afectados en los que se localice la contaminación, al órgano competente en materia de aguas superficiales y subterráneas y a cualquier otro organismo que pueda verse afectado en el ámbito de sus competencias, así como a cualquier persona que se considere interesada en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. La propuesta de resolución tiene que notificarse a los interesados y al ayuntamiento respectivo donde se sitúe el terreno o terrenos objeto de la declaración, y se les debe otorgar un plazo de quince días para que presenten las alegaciones que consideren oportunas.

4. La resolución mediante la que se declare un suelo degradado deberá incluir, como mínimo, la información siguiente:

- a) Datos generales de identificación del suelo: denominación del emplazamiento, dirección, municipio, referencia catastral, datos registrales y uso del emplazamiento.
- b) Datos específicos: causantes de la contaminación si están identificados, actividad o actividades desarrolladas, poseedores y propietarios actuales, superficie afectada y contaminantes presentes.
- c) Datos relativos a la recuperación ambiental: obligado principal y subsidiarios para realizar las tareas de limpieza y recuperación, actuaciones necesarias para llevar a cabo la limpieza y plazos en que los

obligados tienen que presentar una propuesta detallada del plan de limpieza y recuperación del lugar afectado.

- d) Suspensión de los derechos de edificación y usos en caso de que resulten incompatibles con las medidas de limpieza que sean necesarias para la recuperación de los terrenos afectados.
- e) Garantías financieras que aseguren el cumplimiento de las obligaciones de recuperación.

Artículo 66

Efectos de la declaración de suelo degradado

1. La declaración de un suelo como degradado obliga a los responsables a realizar las operaciones de limpieza, descontaminación y recuperación ambiental que se establezcan en la forma y plazo dictados. Esta obligación puede exigirse cualquiera que sea el periodo transcurrido desde que se produjo la contaminación.

2. Los responsables tienen que presentar una propuesta de plan de limpieza y recuperación, que deberá incluir de forma detallada las actuaciones que se llevarán a cabo junto con un plazo de ejecución. El plan de limpieza y recuperación tiene que aprobarse por el órgano competente en materia de suelos contaminados. Esta aprobación deberá incluir los valores objetivo a alcanzar.

3. Si no se acepta el plan mencionado anteriormente, la recuperación se tendrá que llevar a cabo en los términos y plazos que dicte la Administración.

4. La firmeza de la declaración de un suelo como degradado determina su inclusión automática en el Registro de suelos degradados.

5. Los responsables de la descontaminación y la recuperación tienen que responder de sus obligaciones según queda establecido en el artículo 36 de la Ley 22/2011.

6. Los gastos de limpieza y recuperación de suelos degradados deberán correr a cargo del obligado u obligados, en cada caso, a realizar estas operaciones.

Artículo 67

Desclasificación de un suelo degradado

1. Una vez realizadas las operaciones de limpieza y recuperación de los suelos degradados, los sujetos responsables de la recuperación deberán presentar un informe elaborado por una entidad acreditada, en el cual se deberá certificar que la contaminación residual se sitúa en valores inferiores a los de los objetivos a alcanzar aprobados.

2. Un suelo dejará de tener la condición de degradado una vez que sea firme la resolución administrativa que así lo declare, después de la comprobación de las actuaciones de recuperación practicadas, según lo anterior.

3. La declaración administrativa de desclasificación de un suelo como degradado tiene como efecto su exclusión del Registro de suelos degradados de las Illes Balears.

TÍTULO VIII INFORMACIÓN SOBRE RESIDUOS

Artículo 68

Obligaciones de suministro de información en materia de producción y gestión de residuos

1. Los gestores de residuos registrados, sean peligrosos o no, están obligados a presentar durante el primer trimestre del año, a menos que en una norma de rango superior, sectorial o específica, se establezca un periodo menor, los datos relativos a los residuos producidos y gestionados durante el año anterior.

2. Igualmente están obligados los productores en que así se especifique expresamente, y en los mismos plazos indicados en el apartado anterior.

3. El Gobierno de las Illes Balears, a los efectos de poder realizar el seguimiento del nivel de consecución de los objetivos establecidos en esta ley y de la planificación de residuos, y para poder dar cumplimiento a las obligaciones de información al Estado español o la Unión Europea, podrá establecer obligaciones adicionales de información a los productores y gestores de residuos a través de disposiciones de carácter general, o bien directamente en los títulos habilitantes para el ejercicio de su actividad.

4. Los consejos insulares y los entes locales, durante el primer trimestre del año, tienen que remitir al Gobierno de las Illes Balears un informe sobre la situación y la gestión de los residuos gestionados durante el año anterior en su ámbito competencial, incluyendo los datos desglosados según el modelo del anexo 7 de esta ley. Estos datos tienen que publicarse por la oficina de prevención de residuos del Gobierno de las Illes Balears antes del día 30 de junio de cada año.

5. Los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos industriales asimilables a los domésticos que no estén adscritos a un servicio público de recogida y tratamiento de adscripción obligatoria tienen que remitir la información requerida, que deberá ser suministrada por sus gestores, a los entes locales, los cuales deberán integrarla y presentarla conjuntamente con la suya.

6. A los efectos mencionados, en cualquier momento, el departamento competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears podrá requerir a cualquiera de los agentes mencionados la información de que dispongan en relación con la producción o la gestión de residuos.

7. Mediante una orden del consejero competente en materia de medio ambiente se podrán establecer y regular procedimientos y formatos editables de la información que tienen que suministrar los diferentes agentes, la cual se deberá recoger y estar disponible digitalmente.

Artículo 69

Transparencia, acceso a la información y participación

1. El Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares y los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen que garantizar los derechos de participación y de acceso a la información en materia de residuos, en los términos previstos en la normativa aplicable.

2. El Gobierno de las Illes Balears, con la colaboración de los consejos insulares y de las entidades locales, tiene que recopilar y mantener actualizada la información sobre la gestión de los residuos en todo el ámbito de la comunidad autónoma. Esta información debe incluir todas las infraestructuras disponibles y, para cada una, la cuantificación y la caracterización de los residuos entrantes y salientes, los tratamientos realizados y los destinos concretos de valorización o eliminación de los residuos.

3. El Gobierno de las Illes Balears, anualmente y a través de la oficina de prevención de residuos, tiene que hacer pública la información sobre el nivel de cumplimiento de los objetivos fijados por los planes de residuos de las Illes Balears.

TÍTULO IX

INSPECCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Vigilancia, control e inspección

Artículo 70

Atribuciones

1. Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de las competencias correspondientes, velarán por la observancia de la legislación sectorial en materia de residuos.

2. Corresponde a la consejería competente en materia de medio ambiente, a los ayuntamientos o entes en que hayan delegado, la inspección, la vigilancia y el

control del cumplimiento de esta ley y sus disposiciones de desarrollo, todo ello sin perjuicio de las competencias que otros órganos tengan atribuidas por aplicación de la normativa vigente.

3. Para ello disponen de las facultades siguientes:

- a) Acceder libremente, previa acreditación, y sin necesidad de una notificación previa, a las instalaciones y las dependencias donde se desarrolle la actividad inspeccionada.
- b) Requerir toda la documentación que se considere necesaria relacionada con el motivo de la inspección, y obtener copias o reproducciones.
- c) Tomar las muestras que se consideren necesarias relacionadas con el motivo de la inspección.
- d) Practicar las pruebas, las investigaciones o los exámenes necesarios para comprobar directamente el cumplimiento de la normativa en materia de residuos.

Artículo 71

Actividades sujetas a inspección

1. Las personas que llevan a cabo operaciones de tratamiento de residuos, las que recojan o transporten residuos con carácter profesional, los agentes y negociados y los establecimientos y empresas que producen residuos están sujetos a las inspecciones que las autoridades competentes estimen adecuadas.

2. Estos sujetos tienen el deber de colaborar y facilitar al personal inspector las tareas pertinentes y, especialmente, las previstas en el apartado 3 del artículo 70 anterior.

Artículo 72

Personal inspector

1. Las actuaciones inspectoras se tienen que llevar a cabo por personal funcionario que ocupe puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones en materia de inspección o de residuos del Gobierno de las Illes Balears o de los municipios, por el cuerpo de agentes de medio ambiente de las Illes Balears, por la Guardia Civil, la Policía Nacional o la Policía Local, cada uno en el ámbito de sus competencias.

El personal funcionario que realiza tareas de inspección en materia de residuos tiene el carácter de agente de la autoridad a los efectos de lo que prevé la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico

del sector público, y podrá acceder a cualquier lugar, vehículo, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, respetando los límites del derecho fundamental a la intimidad e inviolabilidad del domicilio.

Los hechos constatados y formalizados en acta de inspección tienen la presunción de certeza a efectos probatorios.

Cuando, para la realización de los controles ambientales previstos en las autorizaciones otorgadas o en las resoluciones derivadas de las declaraciones de impacto ambiental, sea necesario entrar en parcelas de titularidad privada ajenas a la actividad evaluada y la persona poseedora se oponga a ello, será preceptiva la autorización judicial correspondiente.

En el resto de supuestos, los agentes de la autoridad a quien compete la inspección de las instalaciones o de los establecimientos están facultados para acceder en el horario de desarrollo de la actividad sin aviso previo y siempre que se identifiquen.

2. En el ejercicio de sus funciones, el personal inspector podrá solicitar la colaboración de otros agentes de la autoridad. Los inspectores podrán ir acompañados, para el cumplimiento de sus funciones, de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados por quien sea titular del órgano competente de la inspección, los cuales, en ningún caso, tienen la consideración de agentes de la autoridad. Este personal está obligado a guardar secreto con respecto a los datos y las informaciones de que tengan conocimiento en el ejercicio de estas funciones.

3. Los inspectores necesariamente deberán tener formación específica en materia de residuos.

Artículo 73

Entidades colaboradoras

1. El personal de las entidades colaboradoras de la Administración en materia de medio ambiente podrá realizar tareas de inspección y control de las instalaciones de gestión de residuos y expedir certificados relacionados con el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa que los afecta o en las respectivas autorizaciones, si bien no tienen carácter de agente de la autoridad y sus declaraciones no tienen presunción de veracidad.

2. Cuando así lo determine el órgano competente del Gobierno de las Illes Balears, se podrá requerir de los interesados la necesidad de que determinados certificados o investigaciones de campo tengan que hacerse necesariamente por parte de entidades acreditadas en la materia.

Artículo 74

Actos de inspección

1. De toda visita de inspección se tiene que extender un acta descriptiva de los hechos y, en especial, de los que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa, y se harán constar las observaciones que realice el responsable de la actividad. Se tienen que recoger las posibles irregularidades detectadas y se documentarán las actuaciones desarrolladas por la inspección orientadas a evaluar la eficacia de las condiciones impuestas para el ejercicio de la actividad.
2. El acta de inspección, con las formalidades exigidas, tiene presunción de veracidad y valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus intereses. El acta tiene que ir firmada por el agente inspector y se deberá entregar una copia a la persona interesada.
3. Las actas de inspección se pueden complementar con un informe posterior cuando sea necesario valorar el cumplimiento de la normativa, los resultados de los muestreos o, en general, cuando tengan que realizarse valoraciones posteriores de los hechos comprobados en la inspección.

Artículo 75

Planes de inspección

1. Los órganos competentes para realizar las tareas de inspección en materia de residuos tienen que garantizar que todas las instalaciones o actividades que dispongan de una autorización en materia de residuos diferente de la autorización ambiental integrada regulada en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, están cubiertas por un plan de inspección. La periodicidad de su revisión y actualización tiene que ser establecida por cada uno de los órganos competentes.
2. Los planes de inspección tienen que estar a disposición del público, entre otros, por los medios electrónicos, sin más limitación que las establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
3. Los planes de inspección tienen que incluir actuaciones adecuadas con el fin de detectar las actividades ilegales o no autorizadas.

Capítulo II

Régimen sancionador

Artículo 76

Infracciones

1. Además de las infracciones tipificadas por la normativa básica estatal y sus normas de desarrollo, tienen la consideración de infracción, en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, las siguientes:

a) Infracción muy grave:

- i. La reincidencia en infracciones graves.

b) Infracción grave:

- i. La puesta en funcionamiento de instalaciones, aparatos, instrumentos mecánicos o vehículos precintados.
- ii. El incumplimiento de la comunicación prevista en el artículo 59.1, del requerimiento de reparación de la situación alterada, restauración o adopción de medidas efectuadas por la Administración a las personas responsables de la regeneración de suelos degradados y de vertidos de residuos.
- iii. El incumplimiento de la obligación de presentar los programas de limpieza y saneamiento a que se refieren los artículos 61, 63 y 66 de esta ley en relación con los suelos degradados o contaminados.
- iv. El incumplimiento de la obligación de retirada del producto libre no acuoso existente en el medio una vez ha sido requerida por la Administración.
- v. La reincidencia en infracciones leves.

c) Infracción leve:

- i. La demora no justificada en aportar la documentación que sea requerida por la Administración, de acuerdo con la normativa aplicable, en los requisitos establecidos por las autorizaciones o que tengan que acompañar a las comunicaciones.
- ii. El incumplimiento del requerimiento de llevar a cabo los estudios de investigación y el análisis de riesgo necesarios para determinar la existencia de un suelo contaminado.
- iii. La no presentación, en los plazos requeridos, de la documentación exigida por las directivas europeas y normas básicas estatales a los efectos de la vigilancia del cumplimiento de objetivos, y que pueden dar lugar a procedimientos sancionadores por la Unión Europea.
- iv. El abandono perpetrado por personas particulares de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares habilitados y autorizados.
- v. El depósito de residuos en contenedores ajenos a los del término municipal propio, siempre que el municipio receptor no tenga el mismo sistema de recogida.
- vi. La no comunicación de actuaciones de limpieza en suelos degradados o contaminados.
- vii. El incumplimiento de cualquier otra de las prescripciones contenidas en esta ley.

2. Los entes locales, en el ámbito de sus competencias y a través de las ordenanzas, tienen que tipificar las correspondientes infracciones y sanciones, ajustando la clasificación de las infracciones, las sanciones, el procedimiento y otros requisitos a lo que establece tanto la normativa básica estatal como esta ley.

Artículo 77

Sanciones

1. El régimen de sanciones aplicables es el que regula la legislación básica del Estado en materia de residuos y suelos contaminados, a excepción de las multas, que se establecen en los importes siguientes:

- a) Infracciones leves: de 300 euros hasta 9.000 euros.
- b) Infracciones graves: de 9.001 euros hasta 300.000 euros.
- c) Infracciones muy graves: a partir de 300.001 euros hasta 1.750.000 euros.

2. La multa puede llegar hasta el doble del beneficio obtenido si, a consecuencia de la comisión de la infracción, el infractor obtiene un beneficio cuantificable. En aplicación de este criterio, el importe de la multa puede superar los límites máximos establecidos en el apartado 1 anterior para los diferentes tipos de infracciones.

3. En los casos en que la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor y el pago voluntario, en ambos casos antes de lo que dicte la resolución, comportará una reducción del importe que se tenga que abonar en los términos establecidos en la legislación básica de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Artículo 78

Graduación de las sanciones

1. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se gradúan teniendo en cuenta criterios objetivos y subjetivos, que pueden ser apreciados separada o conjuntamente.

2. Son criterios objetivos los siguientes:

- a) La afectación o riesgo para la salud y la seguridad de las personas.
- b) La alteración social a causa del hecho infractor.
- c) La gravedad del daño causado al medio ambiente.
- d) El volumen, la cantidad y la naturaleza de los residuos y también la superficie afectada y su deterioro.

- e) La reparación de la realidad fáctica y el restablecimiento de la legalidad infringida.
- f) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- g) El incumplimiento de las advertencias previas, si se han producido.

3. Son criterios subjetivos los siguientes:

- a) El grado de malicia de la persona causante de la infracción, la intencionalidad y la reiteración.
- b) El grado de participación en el hecho infractor.
- c) La capacidad económica de la persona infractora.
- d) La reincidencia.

Artículo 79

Potestad sancionadora

1. El Gobierno de las Illes Balears, los consejos insulares (teniendo en cuenta el artículo 10.2 de esta ley) y los municipios, tienen que ejercer la potestad sancionadora en materia de residuos en función de las competencias que tienen atribuidas.

2. En los casos en que la potestad sancionadora corresponda al Gobierno de las Illes Balears, esta tiene que ser ejercida por:

- a) El director general competente en materia de residuos, por las infracciones leves y graves.
- b) El consejero competente en materia de medio ambiente, por las infracciones muy graves.

3. Los entes locales tienen que ejercer la potestad sancionadora en el supuesto de abandono, vertido o eliminación no autorizados de los residuos cuya recogida y gestión les corresponda, y en el supuesto de que sean entregados sin cumplir las condiciones previstas en las ordenanzas municipales reguladoras.

Artículo 80

Concurrencia de sanciones y publicidad

1. En caso de concurrencia de infracción a diferentes leyes bajo competencia de la consejería competente en materia de medio ambiente, en aplicación del artículo

52.3 de la Ley 22/2011, los servicios jurídicos de esta consejería tienen que tramitar el expediente, y se deberá imponer, previo informe de cada departamento afectado, la sanción de más gravedad.

2. Cuando el supuesto hecho infractor, denunciado por un particular o por un agente de la autoridad, y en todo caso corroborado por éstos, se sospeche que es constitutivo de un presunto delito ecológico, se deberá informar al servicio competente en materia de residuos, el cual enviará sus conclusiones a la secretaría general de la consejería competente en materia de medio ambiente para que lo remita, previa consulta a los servicios jurídicos, al Ministerio Fiscal.

3. Siguiendo la previsión del artículo 56 de la Ley 22/2011, en caso de infracciones graves y muy graves, el Gobierno de las Illes Balears tiene que hacer públicas por los medios de comunicación que considere adecuados las resoluciones firmes de los expedientes sancionadores resueltos y las sanciones impuestas a sus infractores.

Disposición adicional primera

Medios para asegurar el cumplimiento de la ley

En un plazo máximo de 24 meses desde la entrada en vigor de esta ley, y a los efectos de asegurar su cumplimiento, el Gobierno de las Illes Balears tiene que llevar a cabo las actuaciones necesarias para proveer de recursos y puestos de trabajo suficientes al servicio competente en materia de residuos y suelos contaminados, actualmente adscrito a la Dirección General de Educación Ambiental, Calidad Ambiental y Residuos de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca. Estos puestos de trabajo se deberán incorporar al catálogo de puestos de trabajo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la primera modificación del mismo que tenga lugar.

Disposición adicional segunda

Tramitación electrónica y registros informáticos

1. La tramitación de los procedimientos administrativos y el cumplimiento de las obligaciones de información contenidos en esta ley tienen que llevarse a cabo por vía electrónica.

2. Los registros regulados en esta ley son públicos. Cualquier persona física o jurídica puede conocer el contenido de las inscripciones practicadas, con las restricciones establecidas por la normativa relativa a la protección de datos personales.

Disposición adicional tercera

Subproductos y fin de la condición de residuo

1. Mientras la Administración del Estado no desarrolle esta materia, y dado que no se han cumplido las previsiones que establece la disposición adicional octava de la Ley 22/2011 en relación con los subproductos y el final de la condición de residuo, el Gobierno de las Illes Balears, atendiendo a la previsión de la disposición transitoria de la ley mencionada anteriormente, tiene que seguir los procedimientos que se regulan en los apartados siguientes, teniendo en cuenta los principios contenidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Ley 22/2011.

2. Tienen la consideración de subproducto los materiales que, inicialmente procedentes de un productor de residuos, obtengan esta declaración mediante una resolución del órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears, previa solicitud presentada de forma justificada o motivada por los interesados, el productor del residuo y su destinatario. Esta resolución será válida por el periodo de tiempo que en ella se determine.

3. Perderán la consideración de residuo los materiales que, procedentes de un gestor de residuos autorizado, en consideración a las previsiones de una norma que así lo regule o previa solicitud de su generador de manera motivada y justificada, cumpliendo los requisitos del artículo 5.1 de la Ley 22/2011, obtengan esta declaración mediante una resolución del órgano competente en materia de residuos del Gobierno de las Illes Balears. Esta condición se mantendrá mientras se den las condiciones que dieron lugar a aquella declaración y así lo pueda acreditar su titular.

4. Las autorizaciones que se resuelvan siguiendo el procedimiento de fin de la condición de residuos y de subproducto se tienen que registrar y se deberán comunicar a la Comisión de Coordinación estatal prevista en la Ley 22/2011.

Disposición adicional cuarta **Entidades colaboradoras**

Mientras el Gobierno de las Illes Balears no regule el sistema de acreditación de las entidades colaboradoras de la Administración en materia de residuos y suelos contaminados, podrán operar en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears las entidades reconocidas y acreditadas ante la Administración del Estado y ante otras comunidades autónomas. Estas entidades podrán auxiliar al órgano competente de las Illes Balears en esta materia a requerimiento suyo o de las partes interesadas.

Disposición adicional quinta **Licencias de actividades**

En el otorgamiento de las licencias municipales de actividades, como en sus renovaciones, se deberán tener en cuenta los preceptos obligados por esta ley.

Disposición adicional sexta

Canon sobre el vertido y la incineración de residuos

1. En caso de que no se cumplan los objetivos que marca esta ley para el año 2020, el Gobierno de las Illes Balears tiene que promover el establecimiento de un canon para gravar la disposición del rechazo de los residuos municipales destinados a depósito controlado e incineración, con o sin recuperación energética, a fin de que entre en vigor el 1 de enero de 2021.
2. El canon sobre la eliminación en depósito controlado y la incineración de residuos tiene que ser un tributo indirecto, de naturaleza real y de carácter extrafiscal que deberá gravar la eliminación en vertedero y la incineración de los residuos en instalaciones situadas en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.
3. El canon tiene que ser compatible con cualquier otro tributo aplicable a las operaciones gravadas y, en particular, con la percepción de tasas por parte de las entidades locales.
4. La finalidad del canon tiene que ser el fomento de la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de los residuos, con la fracción orgánica como preferente, así como desincentivar la eliminación en vertedero y la incineración.
5. Se deberán establecer diferentes tipos de gravamen en euros por tonelada de residuos municipales según su tratamiento finalista y según si la entidad local responsable de la recogida haya iniciado o no el pago por generación previsto en el artículo 9 de esta ley y la recogida selectiva de fracción orgánica.

Disposición transitoria primera

Planificación

1. Mientras el Gobierno de las Illes Balears no establezca unos plazos y unos contenidos propios en relación con la previsión que establece el artículo 11.1.a) de esta ley, éstos serán los establecidos por el Estado español y la Comisión Europea.
2. Mientras no se dicte la orden de objetivos, directrices y políticas de gestión prevista en el artículo 16.3 de esta ley, los objetivos serán los más restrictivos de los establecidos por la normativa aplicable de ámbito estatal o europeo.
3. El Gobierno de las Illes Balears tiene que poner a disposición de los consejos insulares el estudio sobre la viabilidad de un sistema de depósito, devolución y retorno de los envases previsto en el artículo 28.3 de esta ley antes de seis meses desde la entrada en vigor de ésta.

4. La aplicación de la disposición prevista en el apartado *d)* del artículo 12 de esta ley tiene que ser efectiva mientras no rompa el equilibrio económico-financiero de las concesiones administrativas vigentes.

Disposición transitoria segunda **Tramitación electrónica**

La tramitación de los procedimientos administrativos y las obligaciones de información previstas en esta ley se deberá llevar a cabo por vía electrónica cuando se hayan habilitado a tal efecto las herramientas informáticas pertinentes.

Disposición transitoria tercera **Recogida de nuevas fracciones de residuos**

Los entes locales disponen de un plazo de 24 meses desde la entrada en vigor de esta ley para implantar la recogida diferenciada de la materia orgánica compostable, la poda, el aceite vegetal usado, los residuos textiles y los residuos peligrosos, todos ellos de origen domiciliario.

Disposición transitoria cuarta **Adaptación de tributos**

Las administraciones públicas de las Illes Balears disponen de un plazo de 24 meses desde la entrada en vigor de esta ley para adaptar las ordenanzas reguladoras y los tributos de su competencia a lo que establece esta misma ley.

Disposición transitoria quinta **Puntos limpios**

Los entes locales tienen que dar cumplimiento a la previsión del artículo 30.1 de esta ley antes de 24 meses desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria sexta **Infraestructuras para el tratamiento de lodos de depuración de aguas residuales**

Mientras no se pueda hacer efectiva, por falta de infraestructuras, la previsión del artículo 55 de esta ley, relativa a la gestión de los lodos de depuración de aguas residuales, se tiene que aplicar la regulación sectorial y específica que indican las normas vigentes de rango estatal o europeo bajo competencia en materia de agricultura, sin perjuicio de que el Gobierno de las Illes Balears pueda regular su gestión y uso mediante una orden de la consejería competente en materia de residuos.

Disposición transitoria séptima **Creación de la Agencia de Residuos de las Illes Balears**

En un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno de las Illes Balears tiene que promover la creación de la Agencia de Residuos de las Illes Balears, de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de esta ley (denominación y naturaleza jurídica).

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que dispone esta ley, la contradigan o resulten incompatibles con ella.

En particular, se deroga el artículo 19 de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias, relativo al traslado y el tratamiento de combustible derivado de residuos que provienen de la Unión Europea.

Disposición final primera

Modificación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears

Se modifica el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente:

Los planes de residuos de las Illes Balears tienen que incluir previsiones relativas a la correcta gestión y destino de los residuos no peligrosos procedentes del sector agrario, como pueden ser los plásticos de invernadero o de otra procedencia (tubos de riego, sistemas de goteo, etc.), de la Lista europea de residuos (LER) 01.02.04, o de los embalajes comerciales o industriales no sometidos a la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (LER 15.01.01, 15.01.02 y 15.01.03), u otros del mismo subcapítulo. La planificación deberá tener en cuenta la importancia estratégica del sector agrario y valorar como prioritarias las opciones más sostenibles económica y ambientalmente.

Disposición final segunda

Desarrollo reglamentario

Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para desarrollar y ejecutar las disposiciones de esta ley en los términos que se especifican y, concretamente, para establecer normas para los diferentes tipos de residuos en los cuales se tienen que fijar disposiciones particulares relativas a su producción y gestión.

Disposición final tercera

Entrada en vigor

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.



ANEXO 1

Contenido del Registro de producción y gestión de residuos de las Illes Balears

- Código P01. Instalaciones de producción de residuos peligrosos de más de 10 t/año
- Código P02. Instalaciones de producción de residuos peligrosos de 10 o menos de 10 t/año
- Código P03. Instalaciones de producción de residuos no peligrosos de más de 1.000 t/año
- Código P04. Instalaciones de producción de residuos no peligrosos de 1.000 o menos de 1.000 t/año
- Código P05. Poseedor de residuos de construcción y demolición. Poseedor de residuos, en general
- Código G01. Instalaciones de tratamiento de residuos peligrosos (R1-R12, R14/D1-D14)
- Código G02. Instalaciones de recogida de residuos peligrosos (R13/D15)
- Código G04. Instalaciones de tratamiento de residuos no peligrosos (R1-R12, R14/D1-D14)
- Código G05. Instalaciones de recogida de residuos no peligrosos (R13/D15)
- Código G06. Plataformas logísticas de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
- Código E01/E02. Personas físicas o jurídicas que realizan operaciones de gestión de residuos peligrosos / no peligrosos
- Código A01/A02. Agentes de residuos peligrosos / no peligrosos
- Código N01/N02. Negociantes de residuos peligrosos / no peligrosos
- Código T01/T02. Transportistas de residuos peligrosos / no peligrosos
- Código SIR. Sistemas individuales de responsabilidad ampliada del productor
- Código SCR. Sistemas colectivos de responsabilidad ampliada del productor

ANEXO 2

Modelo de declaración responsable para el traslado de residuos

[nombre y apellidos], con NIF, en calidad de
..... de la empresa, con CIF, dirección
de notificación, teléfono y dirección electrónica
.....,

DECLARA:

A los efectos de lo que prevé el artículo 1.f) del anexo VIII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, modificada por el Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, el compromiso de disponer del contrato de tratamiento correspondiente con el gestor de residuos y de presentar las notificaciones de traslado que prevé el artículo 25 de la Ley 22/2011, previamente a cada traslado de residuos que realice a una comunidad autónoma distinta de la de origen.

Palma, d de

[rúbrica]

ANEXO 3

Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de autorización para instalaciones de gestión de residuos

- a) DNI del solicitante.
- b) Copia compulsada de la escritura de la sociedad y acreditación por un medio admisible en derecho de la capacidad de representación que ejerce la persona signataria, junto con los DNI y CIF correspondientes.
- c) Documento acreditativo de abono de tasas.
- d) Copia compulsada de la escritura de propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento en vigor en el que quede constancia de que el propietario del inmueble está enterado de que se realizará una actividad de gestión de residuos.
- e) Proyecto de la instalación, elaborado y firmado por una persona técnica competente, con el contenido que indica el anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio (BOE núm. 181, de 29/07/2011) y la normativa aplicable en cada caso particular (una copia en formato papel y una en formato digital).
- f) Si las instalaciones están sometidas a la normativa sobre evaluaciones de impacto ambiental de la comunidad autónoma de las Illes Balears, se incluirá una memoria-resumen ambiental del proyecto y se presentarán dos copias en formato de papel y dos copias en formato digital de toda la documentación. En caso de que la persona interesada considere que su proyecto no está sometido a la normativa relativa a evaluaciones de impacto ambiental, justificará motivadamente la no necesidad de esta tramitación.

ANEXO 4

Documentación que debe adjuntarse a la comunicación de transportista con carácter profesional

- a) DNI del solicitante.
- b) DNI del representante y documentación acreditativa de la representación legal, en su caso.
- c) Copia del modelo 036 / modelo 037 / certificado de situación censal, de la Agencia Tributaria.
- d) Autorización necesaria de acuerdo con la legislación vigente en materia de transporte de mercancías o, en caso de que esté exceptuado de obtener la autorización de transporte correspondiente, ficha técnica de los vehículos (por ambas caras).
- e) En caso de transporte de residuos sanitarios, memoria operativa.
- f) Acreditación de disponer de un sistema de gestión ambiental en vigor, en su caso.

ANEXO 5

Contenido del Registro de suelos contaminados, suelos degradados, procesos de recuperación voluntaria y de declaración de suelo contaminado

- a) Identificación de la persona física o jurídica causante de la contaminación.
- b) Datos generales del emplazamiento: ubicación mediante coordenadas geográficas, clasificación y calificación del suelo, descripción de la actividad desarrollada y titularidad catastral.
- c) Datos relativos a la contaminación o degradación: contaminantes del suelo y de las aguas subterráneas; superficies y volúmenes estimados de suelos y aguas afectados, receptores considerados y naturaleza del riesgo.
- d) Datos relativos a la descontaminación: tipo de restitución llevada a cabo (obligatoria, voluntaria), técnica aplicada, medidas de vigilancia o seguimiento.

ANEXO 6

Niveles genéricos de referencia para metales pesados en las Illes Balears

La caracterización química de los suelos en las Illes Balears se ha efectuado a partir de la determinación de los contenidos en las dieciocho especies metálicas pesadas siguientes: Al, As, Ba, Bi, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, Hg, Mg, Mn, Mo, Ni, Pb, Ti, V y Zn, de los cuales once tienen carácter de contaminantes del suelo (As, Ba, Cd, Co, Cr, Cu, Hg, Mo, Ni, Pb y Zn) y son utilizadas como parámetros indicadores de la calidad del suelo en diferentes países.

<i>Metal</i>	<i>Nivel de fondo</i>	<i>NrA *</i>	<i>NrB ** (uso residencial)</i>	<i>NrB (uso industrial)</i>	<i>NrB (uso agrícola)</i>
As	0,96	1,5	30	140	35
Ba	103	167	525	3.600	450
Cd	0,46	0,7	2,5	70	3
Co	8,2	15	85	200	50
Cr	35	59	200	700	140
Cu	18,5	32	125	1.000	250
Hg	0,33	0,5	1	30	1,5
Mo	1,7	1,8	90	700	5
Ni	22,4	36	50	800	85
Pb	22	33	150	1.000	250
Zn	49,4	90	250	3.000	300

* NrA: se establece a partir de las concentraciones naturales de metales en el suelo, denominadas niveles de fondo (NF); son las concentraciones que acotan superiormente el intervalo de variabilidad natural (actual) de los valores de fondo.

** NrB: representan las concentraciones máximas, o carga crítica, de sustancias orgánicas e inorgánicas consideradas como contaminantes. Se establece para escenarios de uso predeterminados y receptores de riesgo específicos, y superar sus niveles implicaría, como mínimo, la necesidad de una evaluación de riesgos asociada a la contaminación.

CrITERIOS para la aplicación de los niveles de referencia en la evaluación de los suelos potencialmente contaminados

La aplicación de los niveles de referencia permite clasificar los suelos, en función de sus contenidos (C) en metales pesados, en las categorías siguientes:

$C < NrA$. Suelo no contaminado. La concentración en metales pesados no supera los niveles de referencia A, determinados a partir de los niveles de fondo para suelos naturales.

$NrA < C < NrB$. Suelos potencialmente contaminados. Suelos que soportan una carga de metales pesados superior a la natural, en los que el grado de presunción de contaminación variará según si las concentraciones determinadas son más



próximas a los NrA o a los NrB. En cualquier caso, los emplazamientos que se encuentren en este caso tendrán que ser objeto de una caracterización de detalle para precisar el grado de afectación del suelo.

C > NrB. Suelo contaminado. Los emplazamientos que cumplan esta condición para uno o varios metales pesados tendrán que ser objeto de una caracterización de detalle, si no lo han sido previamente, completada con un análisis de riesgo específico para determinar con precisión si el suelo en cuestión constituye un peligro inminente para la salud o los ecosistemas, que en este caso requerirá acciones correctoras.

ANEXO 7

Declaración de datos relativos a los residuos municipales

TIPO DE RECOGIDA	RESIDUO	Tn RECOGIDAS	CLASIFICACIÓN	TRIAJE	COMPOSTAJE	COMPOSTAJE FORM	DESTINO			VERTEDERO
							BIOMETANIZACIÓN	BIOMETANIZACIÓN FORM	INCINERACIÓN	
RECOGIDA SEPARADA	Papelación 15.01.01									
	Envases de vidrio 15.01.07									
	Envases mezclados 15.01.08									
	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes (HOGARES) 20.01.08									
	Pilas (Baterías y acumuladores) 20.01.34									
	Tejidos/Ropa/Envases textiles 20.01.33*									
	Residuos mezclados (Mezclas de residuos municipales) 15.01.09									
	Residuos de limpieza varios 20.03.03									
	Lodos de fosas septicas / Limpieza alcantarillas 20.03.04									
	Residuos biodegradables de parques y jardines 20.02.01									
RECOGIDA MEZCLA	Residuos no biodegradables de parques y jardines 20.02.02, 20.02.03									
	Nº de puntos limpios 15.01.04									
	Papel/cartón 20.01.01									
	Envases mezclados 15.01.05									
	Muebles 20.01.40									
	Plásticos 20.01.39									
	Vidrio 20.01.02									
	Madera 20.01.37*									
	Tejidos/Ropa/Envases textiles 20.01.10									
	20.01.11									
RESIDUOS DE LIMPIEZA MUNICIPAL	20.01.09									
	Acetites y grasas 20.01.25, 20.01.26*									
	Residuos químicos 20.01.13*, 20.01.14*, 20.01.15*, 20.01.17*, 20.01.18*, 20.01.27*, 20.01.28*, 20.01.29*									
	RAEES (Equivos desechados) 20.01.21*, 20.01.23*									
	Pilas (Baterías y acumuladores) 20.01.35*, 20.01.36									
	Voluminosos 20.01.33*									
	20.03.07									
	Escombros obras menores Capítulo 17 LER									
	Otros (Indicar cód. LER)									
	Residuos de mercados 20.03.02									
OTRAS RECOGIDAS DIFERENCIADAS	Residuos biodegradables de cocinas y restaurantes (HORECA) 20.01.08									
	Residuos voluminosos 20.03.07, 20.03.08, 20.03.89 (LER)									
	TOTAL									